

“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA LAS NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO 025 DE 2017 MODIFICADO POR LOS ACUERDOS 021 DE 2018, 014 DE 2020, 005 DE 2021, 016 DE 2022 Y 002 DE 2023”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TENJO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Constitución Política artículos 287 y 315, Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 788 de 2002, la Ley 1819 de 2016, la Ley 1995 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2019, Decreto Ley 1091 de 2020, el Acuerdo 025 de 2017, Acuerdo 021 de 2018, Acuerdo 014 de 2020, Acuerdo 005 de 2021, y en particular las definidas en el párrafo del artículo 35 del Acuerdo 016 de 2022 y el artículo 5 del Acuerdo 002 de 2023 en cual se establece: *“Facúltase a la Alcaldesa Municipal, para modificar en el Decreto Municipal 017 de 2023 “Por medio del cual se compila las normas en materia tributaria, correspondiente al Acuerdo 025 de 2017 modificado por los Acuerdos 021 de 2018, 014 de 2020, 005 de 2021 y 016 de 2022”, las normas en materia tributaria municipal, que han sido materia de modificación y adición en el presente Acuerdo.”*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política dispone: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Que el artículo 2 ibídem *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.”*

Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que *“Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares.”*

Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.”*

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 dispuso: *“Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.*

Que el párrafo del artículo 35 del Acuerdo 016 de 2022, establece *“Facúltase a la Alcaldesa Municipal, para compilar mediante Decreto Municipal las normas en materia tributaria municipal, en particular los Acuerdos 025 de 2017, 021 de 2018, 014 de 2020, 005 de 2021”*

Que artículo 5 del Acuerdo 002 de 2023, establece *“Facúltase a la Alcaldesa Municipal, para modificar en el Decreto Municipal 017 de 2023 “Por medio del cual se compila las normas en materia tributaria, correspondiente*

al Acuerdo 025 de 2017 modificado por los Acuerdos 021 de 2018, 014 de 2020, 005 de 2021 y 016 de 2022”, las normas en materia tributaria municipal, que han sido materia de modificación y adición en el presente Acuerdo.”

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

PRIMERA PARTE

ELEMENTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES
TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Adoptar como estatuto tributario para el municipio de Tenjo la compilación de los aspectos sustanciales de los impuestos municipales vigentes y se complementa con el procedimiento tributario municipal.

ARTICULO 2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y rentas tributarias y no tributarias del Municipio de Tenjo, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El sistema tributario, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad y no se pueden aplicar con retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Todo impuesto, tasa, multa, participación y contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los Acuerdos pueden autorizar para que el Alcalde fije la tarifa de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

ARTICULO 5. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES.

Los Acuerdos que regulen tarifas, tasas, multas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 6. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 7. VIGILANCIA FISCAL.

El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General de la República y Departamental o quien haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 8. RECAUDO DE LAS RENTAS.

El recaudo de las rentas, contribuciones y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 9. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Tenjo es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES TRIBUTARIAS

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezca para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: La Causación, hecho generador, sujetos activo y pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 12. CAUSACION.

Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de período anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO Y PASIVO DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. (Modificado mediante el artículo 1 del Acuerdo 014 de 2020)

Sujeto activo es el Municipio de Tenjo

Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 15. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. TARIFA.

Es el valor determinado en la Ley o en el Acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 17. MULTA.

Es una pena pecuniaria que consiste en la obligación de pagar una suma de dinero al tesoro municipal, como consecuencia de una sanción de tipo administrativo u otra razón, según lo establecido en la Ley, reglamentos o acuerdos.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS CAPITULO PRELIMINAR GENERALIDADES

ARTICULO 18. INGRESOS TRIBUTARIOS.

Se denominan así, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las personas naturales, jurídicas sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto y todos quienes sean sujetos pasivos. Los Ingresos Tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

ARTICULO 19. IMPUESTOS DIRECTOS.

Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

Predial Unificado.

ARTICULO 20. IMPUESTOS INDIRECTOS:

Son los que con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan los sujetos pasivos.

Son Impuestos Indirectos, en el Municipio, los siguientes:

- I. Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
- II. Del sistema de retención del impuesto de industria y comercio
- III. Sobretasa Bomberil
- IV. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- V. Sobretasa al Consumo de Gasolina automotor
- VI. Impuesto de registro de marcas y herretes
- VII. Impuesto de Alumbrado publico
- VIII. Impuesto de degüello de Ganado Menor
- IX. Impuesto de Rifas y Espectáculos Públicos.
- X. Impuesto de Delineación Urbana
- XI. Impuesto de Pesas y Medidas
- XII. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra
- XIII. Impuesto por Ocupación de Vías y Lugares de Uso Público
- XIV. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- XV. Participación en Plusvalía.
- XVI. De la Contribución de Valorización
- XVII. Contribución Especial sobre Contratos de Obra
- XVIII. Renta con Destino al Deporte
- XIX. Estampilla Pro cultura

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 21.- AUTORIZACIÓN LEGAL. *(Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 014 de 2020)* El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, es desarrollado por las Leyes de Catastro 55 de 1985 y 75 de 1986, las Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 242 de 1995 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011., artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y artículos 1 al 6 Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 22. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio, cuando se implemente la declaración del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 23. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble dentro de la jurisdicción del Municipio de Tenjo, bien sean ellos de propiedad de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 24. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.

El impuesto predial unificado se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; el período gravable es anual, y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 25. SUJETO PASIVO.

Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarios o poseedores del inmueble.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 26. BASE GRAVABLE.

El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral reportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual de autoavalúo.

ARTÍCULO 26-1 AVALÚO CATASTRAL. *(Adicionado mediante el artículo 1 del Acuerdo 016 de 2022)*

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante análisis estadísticos del mercado inmobiliario y bajo lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas, la competencia está en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 27. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. *(Modificado mediante el artículo 2 del Acuerdo 016 de 2022)*

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6 de la Ley 242 de 1995, el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del primero (01) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere este artículo, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

ARTÍCULO 27-1. VIGENCIA FISCAL. *(Adicionado mediante el artículo 3 del Acuerdo 014 de 2020 y modificado mediante el artículo 3 del Acuerdo 016 de 2022)*

Para efectos de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 27-2. LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. *(Adicionado mediante el artículo 4 del Acuerdo 016 de 2022)*

El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este Acuerdo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 28. REVISION DEL AVALUO: *(Modificado mediante el artículo 4 del Acuerdo 014 de 2020)* Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario y entrará en vigencia el primero (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 28-1. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. *(Adicionado mediante el artículo 5 del Acuerdo 014 de 2020)* Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los

elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 28-2. DEFINICIÓN DE CATASTRO. *(Adicionado mediante el artículo 5 del Acuerdo 016 de 2022)*

El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 29. AUTOAVALUOS.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles en el municipio de Tenjo podrán pagar el impuesto predial unificado mediante declaración privada, para lo cual establecerán la base gravable del tributo, mediante las normas que rigen el procedimiento del autoavalúo.

Para ello, antes del 30 de abril de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente autoridad catastral.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

PARAGRAFO. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el presente artículo, se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último.

De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 30. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. *(Modificado mediante el artículo 6 del Acuerdo 014 de 2020)* El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Tenjo – Cundinamarca

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último.

De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO 1. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO 2. Cuando se adopte por el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 30-1 DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. (Adicionado mediante el artículo 7 del Acuerdo 014 de 2020) Los contribuyentes que opten por el sistema del auto-avalúo presentarán su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de hacienda y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 30-2. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. (Adicionado mediante el artículo 8 del Acuerdo 014 de 2020) La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo:

- a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- b) Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- c) Área del terreno y de las construcciones, expresadas en metros cuadrados o hectáreas.
- d) Auto-avalúo del predio.
- e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- f) Tarifa aplicable.
- g) Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Para el caso del auto-avalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO 2. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional – CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración

ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral establecido por el IGAC a primero (1º) de enero de la vigencia a liquidar. Cuando se adopte el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la paz y salvo.

PARÁGRAFO 3. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la obligación tributaria recaerá en el usufructuario.

ARTÍCULO 32. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. (Modificado mediante el artículo 9 del Acuerdo 014 de 2020) A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso (artículo 6 Ley 44 de 1990).

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil, no obstante, las tarifas aplicables serán las dispuestas en el artículo 33 del Acuerdo 025 de 2017 que actualmente se encuentra vigente.

ARTICULO 32-1 LIMITE DEL IMPUESTO TRANSITORIO. (Adicionado mediante el artículo 10 del Acuerdo 014 de 2020) De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c) Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- d) Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- g) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- h) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- i) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2. Los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contemplados en la Ley 1995 de 2019 tendrán una vigencia de 5 años, a partir de la expedición de la Ley.

ARTÍCULO 33. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. (Modificado mediante el artículo 6 del Acuerdo 016 de 2022)

A partir de la vigencia 2023 se aplicarán las tarifas de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y La ley 1995 de 2019, así:

PREDIOS URBANOS

PREDIOS VIVIENDA URBANA		
AVALÚO		TARIFA POR MIL
DESDE	HASTA	
\$ 1	\$ 50.000.000	6,0
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	6,5
\$ 100.000.001	\$ 300.000.000	7,0
\$ 300.000.001	\$ 500.000.000	7,5
\$ 500.000.001	\$ 700.000.000	7,8
\$ 700.000.001	\$ 900.000.000	8,0
\$ 900.000.001	\$ 1.000.000.000	8,2
Superiores a \$ 1.000.000.001		8,4

PREDIOS DE USO INDUSTRIAL		
AVALÚO		TARIFAS POR MIL
DESDE	HASTA	
\$ 1	\$ 500.000.000	8,0
\$ 500.000.001	\$ 1.000.000.000	8,2
\$ 1.000.000.001	\$ 5.000.000.000	8,4
\$ 5.000.000.001	\$ 10.000.000.000	8,6
Superiores a \$ 10.000.000.001		8,8

PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS		
AVALÚO		TARIFAS POR MIL
DESDE	HASTA	
\$ 1	\$ 50.000.000	7,0
\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	7,2
\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	7,4
\$ 200.000.001	\$ 300.000.000	7,6
\$ 300.000.001	\$ 400.000.000	7,8
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	8,0
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	8,2
\$ 600.000.001	\$ 700.000.000	8,4
Superiores a \$ 700.000.001		8,6

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS		
ÁREA EN METROS CUADRADOS		TARIFAS POR MIL
DESDE	HASTA	
1	60	7,0
61	100	7,5
101	200	8,0
201	300	8,5
301	400	9,0
401	500	9,5
501	600	10,0
601	700	10,5
701	800	11,0
801	900	11,5
901	1000	12,0
1001	1500	13,0
1501	2000	14,0
2000 EN ADELANTE		15,0

PREDIOS DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS	
AVALÚO	TARIFA POR MIL
Superiores a \$ 1	16,0

PREDIOS EN CONDOMINIOS PROPIEDAD HORIZONTAL		
AVALÚO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
\$ 1	\$ 300.000.000	7,0
\$ 300.000.001	\$ 700.000.000	7,5
\$ 700.000.001	\$ 1.000.000.000	8,0
Superiores a \$ 1.000.000.001		8,5

PREDIOS INSTITUCIONALES DEL ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL	
AVALÚO	TARIFA POR MIL
Superiores a \$ 1	16,0

PREDIOS EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA	
AVALÚO	TARIFA POR MIL
Superiores a \$ 1	16,0

PREDIOS EDUCACIÓN SUPERIOR	
AVALÚO	TARIFA POR MIL
Superiores a \$ 1	10,0

PREDIOS RURALES

AVALÚO		TARIFA POR MIL
DE	HASTA	
\$ 1	\$ 200.000.000	5,0
\$ 200.000.001	\$ 400.000.000	5,2
\$ 400.000.001	\$ 500.000.000	5,8
\$ 500.000.001	\$ 600.000.000	6,0
\$ 600.000.001	\$ 800.000.000	6,3
\$ 800.000.001	\$ 1.000.000.000	6,6
\$ 1.000.000.001	\$ 2.000.000.000	6,9
\$ 2.000.000.001	\$ 4.000.000.000	7,2
\$ 4.000.000.001	\$ 6.000.000.000	7,5
\$ 6.000.000.001	\$ 8.000.000.000	7,8
\$ 8.000.000.001	\$ 10.000.000.000	8,1
Superiores a \$10.000.000.001		8,4

CON DESTINACION ECONOMICA AGROPECUARIA DE ESTRATOS 1, 2 Y 3		
AVALÚO		TARIFAS POR MIL
DESDE	HASTA	
1 SMMLV	40 SMMLV	3,5
40,1 SMMLV	80 SMMLV	4,0
80,1 SMMLV	135 SMMLV	4,5

PARÁGRAFO 1. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y el de urbanizado no edificado, será dado por la Secretaría de Urbanismo o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 2. Los Predios Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados de propiedad de las cajas de compensación, que posean Personería Jurídica y estén reconocidas como tales por la Superintendencia de Sociedades, deberán acreditar cada año esta condición, en el momento de pago del impuesto. Adicionalmente deberán presentar certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, en la que conste que el inmueble será destinado para vivienda de interés social, tendrán una tarifa del seis por mil (6 X 1000) sobre el avalúo catastral, durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la fecha de la protocolización de la escritura de adquisición del predio, después de este término la tarifa del impuesto será la establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Aquellos predios que no estén edificados, urbanizados o desarrollados por razones ajenas a su propietario o por afectaciones de carácter legal, por razones urbanísticas y ambientales que incidan en el total del mismo, pagarán una tarifa del cinco por mil (5x1000) sobre el avalúo catastral, previa presentación de certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 4. Cuando los predios se encuentren ubicados dentro de las zonas de protección ambiental definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial POT o por la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca CAR: la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, determinará tal condición mediante certificación y se establecerá la debida afectación, se les aplicará la tarifa del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO 5. Aquellos predios que se dediquen a actividades de carácter mineras se les aplicará la tarifa del dieciséis por mil (16x1000).

PARÁGRAFO 6. Aquellos predios que se dediquen a actividades de salud, los predios denominados lote no urbanizable definidos como "*predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico*" y los de uso público se les aplicará la tarifa del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO 7. Entiéndase para los efectos correspondientes que la tarifa establecida para los predios en condominios propiedad horizontal, no es aplicable para aquellas urbanizaciones cuya finalidad sea vivienda VIP Y VIS y se registró por las tarifas aquí señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto Predial Unificado, cuyos predios rurales hayan sido actualizados catastralmente en el año 2022, la liquidación del impuesto para la vigencia 2023, no podrá ser superior, al valor liquidado por la secretaria de Hacienda en el año 2022, incrementado en el IPC certificado por el DANE del año 2022, más ocho por ciento (8%). lo dispuesto en este parágrafo transitorio, no se aplicará para:

- a) Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
- b) Los predios nuevos en el catastro
- c) Los predios que figuraban como no construidos y con la actualización catastral, tienen áreas de construcción.

ARTÍCULO 33-1. DEFINICIÓN DE PREDIO. (Adicionado mediante el artículo 7 del Acuerdo 016 de 2022)

Se denomina predio, el inmueble perteneciente a una persona natural, jurídica o sociedad de hecho o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Tenjo y que no esté separado por otro predio público o privado.

Se denomina mejora las edificaciones o construcciones en predio propios no inscritas en el catastro o las instaladas en predio ajeno, lo anterior para efectos del avalúo catastral.

ARTÍCULO 33-2. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. *(Adicionado mediante el artículo 8 del Acuerdo 016 de 2022)*

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

PREDIOS RURALES. Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de acuerdo a lo establecido en el plan de ordenamiento territorial POT.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados, según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial POT.

Se entiende por predio edificado cuando mínimo el treinta (30%) del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y debidamente censadas en el catastro.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

ARTÍCULO 33-3. SUELO SUBURBANO. *(Adicionado mediante el artículo 9 del Acuerdo 016 de 2022)*

Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 33-4. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. *(Adicionado mediante el artículo 10 del Acuerdo 016 de 2022).*

Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

ARTÍCULO 33-5. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. *(Adicionado mediante el artículo 11 del Acuerdo 016 de 2022)*

Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando mínimo el treinta por ciento (30%) del área total del lote se encuentra construida.

La limitante del treinta por ciento (30%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, se les aplicara la normatividad tarifaria de urbanizables no urbanizados, y urbanizados no construidos.

Se exceptúan de esta restricción los predios institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

ARTÍCULO 33-6. PREDIOS ENTIDADES PÚBLICAS. *(Adicionado mediante el artículo 12 del Acuerdo 016 de 2022)*

Son predios de entidades públicas nacionales, departamentales o municipales, los predios de las entidades de derecho público: la Nación, el Departamento de Cundinamarca y otros departamentos y distritos que posean bienes en jurisdicción del Municipio de Tenjo, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) del orden nacional y departamental, así como las entidades descentralizadas

indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos del orden nacional y departamental.

ARTÍCULO 33-7. PREDIOS PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS, RECREACIONALES, PARQUES DE DIVERSIONES Y HOTELERAS. *(Adicionado mediante el artículo 13 del Acuerdo 016 de 2022)*

Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como parques de diversiones.

ARTÍCULO 33-8. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. *(Adicionado mediante el artículo 14 del Acuerdo 016 de 2022)*

Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 33-9. URBANIZACIÓN. *(Adicionado mediante el artículo 15 del Acuerdo 016 de 2022)*

Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados de acuerdo con las disposiciones de ordenamiento territorial del Municipio.

ARTÍCULO 33-10. PARCELACIÓN. *(Adicionado mediante el artículo 16 del Acuerdo 016 de 2022)*

Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 33-11. MEJORAS NO INCORPORADAS. *(Adicionado mediante el artículo 17 del Acuerdo 016 de 2022)*

Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o a la Entidad Catastral vigente en el Municipio de Tenjo, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Urbanismo o quien haga sus veces deberá anualmente informar a la Entidad Catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 33-12. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. *(Adicionado mediante el artículo 18 del Acuerdo 016 de 2022)*

Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la Entidad Catastral vigente, que éstos estén incorporados en la vigencia y la no incorporación no será razón válida para el no pago anual del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 33-13. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. *(Adicionado mediante el artículo 19 del Acuerdo 016 de 2022)*

Es la clasificación que se da a los predios según su destinación económica para fines estadísticos, teniendo en cuenta la actividad predominante existente que se desarrolla dentro del predio y que para su identificación se tomará la mayor área de terreno y/o construcción.

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del impuesto predial unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica en el área urbana que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- a) **PREDIOS RESIDENCIALES.** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- b) **PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- c) **PREDIOS INDUSTRIALES.** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- d) **PREDIOS DEDICADOS A LA MINERÍA.** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.
- e) **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA.** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- f) **PREDIOS AGROPECUARIOS.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que estén destinados a la producción agrícola primaria.
- g) **PREDIOS RECREACIONALES.** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- h) **PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL.** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales, de culto, hospitales y clínicas.
 - **PREDIOS EDUCATIVOS.** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.
 - **PREDIOS ADMINISTRATIVOS.** Edificios de juzgados, notarias.
 - **PREDIOS CULTURALES.** Centros culturales, teatros, auditorios, museos y bibliotecas públicas.
 - **PREDIOS DESTINADOS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA.** Predios donde funcionen estaciones y subestaciones de policía, bomberos, cárcel y cuarteles.
 - **PREDIOS DESTINADOS AL CULTO.** Predios destinados al culto de las iglesias legalmente constituidas que funcionen como tal.

Así mismo, los destinos económicos serán los definidos por el IGAC en el diccionario de datos modelo de levantamiento catastral LADM_COL V. 1.2

ARTÍCULO 33-14. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. (Adicionado mediante el artículo 20 del Acuerdo 016 de 2022)

La conservación permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos del catastro, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Establézcase esta metodología en el Municipio de Tenjo con el fin de mantener actualizada la base catastral para los efectos generadores del Impuesto Predial. Dicha metodología se aplicará bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” o quien haga sus veces,

El Municipio de Tenjo aplicará la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” o quien haga sus veces, de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El Municipio de Tenjo podrá celebrar convenio interadministrativo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” o quien haga sus veces, con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Urbanismo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 34. INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO *(Modificado mediante el artículo 21 del Acuerdo 016 de 2022)*

- a. Los contribuyentes que paguen antes del último día hábil del mes de abril tendrán derecho a un descuento del veinte por ciento (20%), liquidado sobre el impuesto a pagar.
- b. Los contribuyentes que paguen antes del último día hábil del mes de mayo tendrán derecho a un descuento del quince por ciento (15%), liquidado sobre el impuesto a pagar.
- c. Los contribuyentes que paguen antes del último día hábil del mes de junio tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%), liquidado sobre el impuesto a pagar.
- d. Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad durante el mes de julio no tendrá descuento y no se causan intereses de mora.
- e. A partir del primero (1) de agosto se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 34-1. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). *(Adicionado mediante el artículo 12 del Acuerdo 014 de 2020)* Con fundamento en el Artículo 6 Ley 1995 de 2019. El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas iguales para el Impuesto Predial Unificado del bien, para lo cual deberán indicarlo en forma escrita a la Secretaria de Hacienda a más tardar el quince (15) de febrero de cada año.

Para el pago de las cuotas, se establece el siguiente calendario:

Cuota	Fecha límite de pago
Cuota No. 1	Ultimo día hábil de mes de Marzo
Cuota No. 2	Ultimo día hábil de mes de Mayo
Cuota No. 3	Ultimo día hábil de mes de Julio
Cuota No. 4	Ultimo día hábil de mes de Septiembre
Cuota No. 5	Ultimo día hábil de mes de Noviembre

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial definidos en el presente artículo que decidan realizar el pago por cuotas no podrán obtener descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al pago por cuotas podrán realizar pagos anticipados de cada una de las cuotas o realizar el pago total del valor a pagar en cualquier momento y antes de que se cumpla el plazo máximo para cumplir con dicha obligación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al Sistema de pago alternativo de cuotas (SPAC) y que incumplan con el pago de una cuota o más, pagaran intereses de mora a la tasa legalmente establecida, sobre el valor de la cuota en mora.

ARTÍCULO 34-2. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. (Adicionado mediante el artículo 22 del Acuerdo 016 de 2022)

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que la Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en subasta pública ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando se expidan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del actual propietario y/o poseedor.

ARTÍCULO 35. PREDIOS EXCLUIDOS. (Modificado mediante el artículo 23 del Acuerdo 016 de 2022)

Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Tenjo.
- b) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente se considerarán gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría excluidos únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural, C 027 de 1993. Deberá allegarse certificado de tradición y libertad que acredite la titularidad del derecho real de dominio y efectuarse visita por parte de la Secretaria de Urbanismo para efectos de determinar el área objeto de exclusión
- c) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas legalmente por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados con la tarifa definida en los rangos de la tabla de vivienda urbana. (Artículo 7 de la Ley 133 de 1994). Deberá allegarse certificado de tradición y libertad que acredite la titularidad del derecho real de dominio, así como el documento idóneo que evidencie el reconocimiento del Ministerio del Interior y efectuarse visita por parte de la Secretaria de Urbanismo o quien haga sus veces para efectos de determinar el área objeto de exclusión a través de levantamiento planimétrico del área respectiva de exclusión; el cual era remitido a la Secretaria Jurídica y de Asuntos Legales.
- d) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450.
- e) Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales, concordatos y leyes especiales, cuando se acredite en debida forma.
- f) Los cementerios ya existentes dentro del Municipio de propiedad de las iglesias legalmente reconocidas por el Estado Colombiano siempre y cuando no sean de propiedad de particulares.
- g) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.
- h) Las zonas de cesión gratuita generadas de las licencias urbanísticas; siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del Municipio de Tenjo o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

Para la obtención de la exclusión de que trata el presente literal, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil para pago oportuno de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Urbanismo o quien haga sus veces hará la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Requisitos obligatorios para la exclusión señalada en el literal h, por parte de las urbanizaciones o desarrollos urbanísticos:

1. Que la urbanización o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por el área competente.
2. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización o desarrollo urbanístico se haya realizado y puesto en conocimiento de la Secretaria de Urbanismo o quien haga sus veces.
3. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización o desarrollo urbanístico hayan sido entregadas en su totalidad al Municipio, debidamente certificado por la Secretaria de Urbanismo o quien haga sus veces.
4. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
5. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados por el área respectiva.

PARAGRAFO: Para otorgar la exclusión y que surta los efectos correspondientes deberá allegarse a la Secretaria Jurídica y de Asuntos Legales o quien haga sus veces, la documentación respectiva acorde a la situación, cuando se requiera entre otros documentos copia del certificado de tradición y libertad y los necesarios a fin de acreditar el interés jurídico para formular la petición la cual se otorgará por medio de Acto Administrativo expedido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 36. PREDIOS EXENTOS. (Modificado mediante el artículo 24 del Acuerdo 016 de 2022)

Estarán exentos del pago Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Tenjo hasta por 10 años los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad de las entidades y establecimientos de bien común tales como: juntas de acción comunal, hogares de atención al adulto mayor, cuerpo de bomberos (Ley 322 de 1996), defensa civil, conventos y fundaciones de caridad constituidas legalmente y que no tengan ánimo de lucro, distintas de clubes sociales o de otro orden de propiedad privada.

PARÁGRAFO. Las entidades sin ánimo de lucro que se encuentran exentas son aquellas que realizan acciones de beneficio propio o comunitario cuyo fin en sí mismo no contiene la obtención de ganancias meramente dineradas y su objeto contiene fines loables de solidaridad, acompañamiento, apoyo y ayuda, como solución a necesidades del orden social, de salud, académico, artístico entre otros.

- b) Los inmuebles de propiedad del estado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y a la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico acreditándose dichas condiciones anualmente y hasta antes del vencimiento por pago oportuno del impuesto predial unificado. So pena de no ser aplicada la exención aquí señalada.
- c) Los inmuebles de conservación arquitectónica, histórica, arqueológica y cultural, declarados como bien de Interés Cultural Tipo 1, que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial tengan esta naturaleza, deberán demostrar que se ha realizado el mantenimiento adecuado a nivel de fachada para garantizar la buena presentación y ornato del predio en el año inmediatamente anterior mediante la correspondiente certificación de la Secretaria de Urbanismo, la cual deberá ser presentada anualmente por el contribuyente en la Secretaria de Hacienda, junto con los documentos que acrediten la titularidad del bien y el interés jurídico para elevar la solicitud hasta antes del vencimiento de plazo para pago oportuno.

- d) Los inmuebles ubicados dentro del Distrito de Manejo Integrado por su condición de conservación natural, reserva hídrica y forestal, estarán exentos acorde al área del certificada por la Secretaria de Urbanismo o quien haga sus veces y la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente Municipal.
- e) Los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, que hayan sido afectados por efectos naturales como inundaciones, deslizamientos, ola invernal y no antrópicos, certificados por el Comité Municipal para la Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Tenjo (CMGRD), que no obedezcan a afectaciones por la acción u omisión de terceros y que el predio se vea afectado por lo menos en el cincuenta por ciento (50%) de su área. Por el término que sea certificado de afectación acreditado si se excede una vigencia deberá el propietario o poseedor realizar la solicitud antes del vencimiento del plazo para el pago oportuno.
- f) Los bienes inmuebles objeto de restitución o formalización de tierras que de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y las condiciones establecidas por el Municipio de Tenjo para las víctimas del desplazamiento, despojo y abandono forzado, debidamente certificadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas.
- g) Los inmuebles que se encuentren dentro de la ronda del río Chicú según la Resolución 1790 del 12 de julio de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, podrán acceder a la exención en el pago de impuesto predial unificado, de acuerdo al porcentaje del área certificado por la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del Municipio, previa verificación anual durante la vigencia de exención de contar el predio con las condiciones de conservación y protección de la ronda estipulada en la resolución señalada acreditándose dichas condiciones anualmente y hasta antes del vencimiento por pago oportuno del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 36-1. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. *(Adicionado mediante el artículo 25 del Acuerdo 016 de 2022)*

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que mediante Acto Administrativo expedido por el Alcalde (sa) Municipal se realice el reconocimiento, el cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

- a) Elevar solicitud por escrito ante la Secretaria Jurídica y de Asuntos Legales o quien haga sus veces antes del último día hábil del pago oportuno.
- b) Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad no superior a treinta (30) días.
- c) Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.
- d) Allegar certificación expedida por la Secretaría de Urbanismo que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

PARÁGRAFO 1. Las demás áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 37. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTO NOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR

Con base en lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 o las normas que la modifiquen o complementen, fijase un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del total del recaudo del impuesto predial de cada vigencia, con destinación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí

establecido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

ARTÍCULO 38. PAZ Y SALVO.

Los propietarios y poseedores de predios ubicados en el Municipio de Tenjo (Cundinamarca), podrán solicitar la certificación de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, la cual será expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tenjo.

La expedición de la certificación de paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, solo podrá realizarse cuando el predio del cual se solicita el paz y salvo, se encuentre al día en el pago del impuesto predial del año fiscal correspondiente y no presente mora en los años anteriores.

PARÁGRAFO. *(Derogado mediante artículo 36 del Acuerdo 016 de 2022).*

ARTÍCULO 38-1. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *(Adicionado mediante el artículo 26 del Acuerdo 016 de 2022)*

El paz y salvo de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tenjo con la presentación del pago por parte de contribuyente, debidamente recepcionado por la entidad recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el módulo del impuesto predial unificado del software en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Tenjo, deberá acreditarse ante el notario paz y salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39. AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este acuerdo, comprende el impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, el Decreto 1333 de 1986 y los Artículos 342, 343, 344, 345, 346, de la Ley 1819 de 2016, que modificó la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 40. NATURALEZA

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Tenjo, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen

ARTICULO 41. HECHO GENERADOR.

Lo constituyen todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en forma directa o indirecta, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Tenjo, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE: (artículo 342 de la Ley 1819 de 2016)

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE ACTIVIDADES ESPECIALES

Los distribuidores de derivados del petróleo tendrán como base gravable el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Las empresas de servicios temporales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros, sobre el total del servicio facturado que incluye salarios y prestaciones y la base gravable especial será igual a los ingresos brutos facturados del servicio menos salarios, las prestaciones sociales, y los demás pagos laborales, es decir que, la base gravable en el impuesto de industria y comercio de las empresas de servicios temporales es el promedio mensual de los ingresos brutos, excluyendo la parte que corresponde a la remuneración de los trabajadores.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

La base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, será igual a los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981
- b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Tenjo, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Tenjo y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por un tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas Nacionales en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus declaraciones y sus soportes contables.

ARTICULO 44. SUJETO PASIVO:

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

PARÁGRAFO 1. Las personas que para cumplir con su objeto social o la construcción de su infraestructura, contraten parcial o totalmente estas actividades, serán solidariamente responsables de los impuestos con el obligado, y deberán realizar la retención del impuesto de Industria y Comercio, en el momento del pago total o parcial de los respectivos contratos, para ser consignados en la Secretaría de Hacienda, dentro de los plazos establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de Industria y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 45. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Artículo 343 de La ley 1819 de 2016)

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 46: ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y FINANCIERAS.
(Modificado mediante el artículo 1 del Acuerdo 005 de 2021)

Se consideran actividades industriales, comerciales, de servicios y de servicios financieros:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea. (Art. 34 de la Ley 14 de 1983).

PARAGRAFO. Ingresos percibidos en el Municipio de Tenjo. Se entienden percibidos en el Municipio de Tenjo, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio. (Art 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 20 del Código de Comercio).

ACTIVIDADES SERVICIOS

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (Art. 345 de la Ley 1819 de 2016).

ACTIVIDADES FINANCIERAS

Se consideran actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley. (Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983). Y las entidades de ahorro y crédito.

Las Entidades financieras y cooperativas de ahorro y crédito registradas en el Municipio de Tenjo, presentaran anualmente con pago, el 100% del valor del impuesto de Industria y Comercio, sobre la base impositiva la cual debe incluir:

- a) Cambios — Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones — De operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses — De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- e) Ingresos Varios.
- f) Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 47. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado mediante el artículo 27 del Acuerdo 016 de 2022)

A partir del 1° de enero del año 2023 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISION 01. AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.		
16	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería y actividades posteriores a la cosecha	
161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
163	Actividades posteriores a la cosecha	7
164	Tratamiento de semillas para la propagación	7
SECCION B. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
DIVISION 05. EXTRACCION DE CARBON DE PIEDRA Y LIGNITO		
51	Extracción de hulla (Carbón de piedra)	
510	Extracción de hulla (Carbón de piedra)	7
52	Extracción de carbón lignito	
520	Extracción de carbón lignito	7
DIVISION 06. EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL		
61	Extracción de petróleo crudo	
610	Extracción de petróleo crudo	7
62	Extracción de gas natural	
620	Extracción de gas natural	7
DIVISION 07. EXTRACCION DE MINERALES METALIFEROS		
71	Extracción de minerales de hierro	
710	Extracción de minerales de hierro	7
72	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
723	Extracción de minerales de níquel	7
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
DIVISION 08. EXTRACCION DE OTRAS MINAS Y CANTERAS		
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
81		
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, colín y bentonitas	7
82	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
89	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	
	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
891		
892	Extracción de halita (sal)	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	7
DIVISION 09. ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	
91		
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	
99		

990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	3
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	3
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	3
104	Elaboración de productos lácteos.	4
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
106	Elaboración de productos de café.	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
107	Elaboración de azúcar y panela.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	7
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
139	Fabricación de otros productos textiles.	5

1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	3
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	3
142	Fabricación de artículos de piel.	5
1420	Fabricación de artículos de piel.	5
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	3
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	3
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	3
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	3
152	Fabricación de calzado.	3
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	3
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	3
1523	Fabricación de partes del calzado.	3
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
164	Fabricación de recipientes de madera.	7
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5

1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	5
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7

239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	7
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	5
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	5
263	Fabricación de equipos de comunicación.	5
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	5
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	5
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
2652	Fabricación de relojes	5
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5

268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	5
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7

2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semi remolques	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	7
3110	Fabricación de muebles.	7
312	Fabricación de colchones y somieres.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	7
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	7
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	7
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	7

3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	7
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	7
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	7
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	7
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos	7
3812	Recolección de desechos peligrosos	7
382	Tratamiento y disposición de desechos	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	7
383	Recuperación de materiales.	7
3830	Recuperación de materiales.	7
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	7
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
422	Construcción de proyectos de servicio público.	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7

DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	7
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	7
4321	Instalaciones eléctricas	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
4329	Otras instalaciones especial izadas	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
		7
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		
DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	6
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	6
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	6
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, grandes Contribuyentes y Régimen Común, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6

465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	6
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6
469	Comercio al por mayor no especializado	6
4690	Comercio al por mayor no especializado	6
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), Régimen Simplificado excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	6
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	6
4371	Comercio al por menor de combustible para automotores	6
4372	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	6
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	6

4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	6
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	7
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	7
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	7
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	7
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	7
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	7
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	7
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	7
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	7
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	4
4912	Transporte férreo de carga	4
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	4

4922	Transporte mixto	4
4923	Transporte de carga por carretera	4
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	10
DIVISION 50.	TRANSPORTE ACUÁTICO	
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	4
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	4
5002	Transporte fluvial	4
5021	Transporte fluvial de pasajeros	4
5022	Transporte fluvial de carga	4
DIVISIÓN 51.	Transporte aéreo.	
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
DIVISIÓN 52.	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.	
521	Almacenamiento y depósito.	
5210	Almacenamiento y depósito.	7
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7
DIVISIÓN 53.	Correo y servicios de mensajería.	
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	10
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	10
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55.	Alojamiento.	
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
553	Servicio por horas.	10
5530	Servicio por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISIÓN 56.	Actividades de servicios de comidas y bebidas.	

561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	4
5812	Edición de directorios y listas de correo	4
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	4
5819	Otros trabajos de edición	4
582	Edición de programas de informática (software).	4
5820	Edición de programas de informática (software).	4
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	4
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	4
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	4
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	4
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	4
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	7
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	7
613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	7
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	7
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	7
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		

620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312	Portales web.	7
639	Otras actividades de servicio de información.	7
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6515	Seguros de salud	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5

653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES Inmobiliarias (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	7
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	7
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	5
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
710	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	7
702	Actividades de consultaría de gestión.	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	7
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
7111	Actividades de arquitectura	7
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	7
712	Ensayos y análisis técnicos.	7
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		

721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	7
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	7
7410	Actividades especializadas de diseño.	7
742	Actividades de fotografía.	7
7420	Actividades de fotografía.	7
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	7
7500	Actividades veterinarias.	7
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	7
7722	Alquiler de videos y discos	7
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	7
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	7
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	7

7912	Actividades de operadores turísticos	7
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	7
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	10
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	7
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	7
8292	Actividades de envase y empaque	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	7
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	7
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7
8423	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	7
8415	Actividades de los otros órganos de control	7
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa	7
8423	Orden público y actividades de seguridad	7
8424	Administración de justicia	7
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	7
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		

DIVISIÓN 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	7
8512	Educación preescolar	7
8513	Educación básica primaria	7
852	Educación secundaria y de formación laboral	7
8521	Educación básica secundaria	7
8522	Educación media académica	7
8523	Educación media técnica y de formación laboral	7
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	7
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	7
8542	Educación tecnológica	7
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	7
8544	Educación de universidades	7
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	7
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	7
8553	Enseñanza cultural	7
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	7
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	7
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	5
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	7
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	

8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	7
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	7
9002	Creación musical	7
9003	Creación teatral	7
9004	Creación audiovisual	7
9005	Artes plásticas y visuales	7
9006	Actividades teatrales	7
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	7
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	7
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	7
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	7
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	7
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	7
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9312	Actividades de clubes deportivos	7
9319	Otras actividades deportivas	7
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	7
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	7
9492	Actividades de asociaciones políticas	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7

952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	7
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	7
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	7
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	7
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	7
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	7
Otras Clasificaciones		
Es necesario anotar que estas "Otras Clasificaciones" no son parte de la CIIU Rev. 4 A.C., son establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para propósitos de control, determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de su competencia.		
90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	7

PARÁGRAFO. Todas las actualizaciones al CIIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo y se le aplicarán las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

ARTICULO 48. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: *(Modificado mediante el artículo primero del Acuerdo 021 de 2018)*

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. El monto pagado como anticipo, será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente. (Artículo 47 de la Ley 43 de 1987)

PARÁGRAFO. *(Modificado mediante el artículo 2 del Acuerdo 005 de 2021)* No deberá aplicar el anticipo del 40%, en los siguientes casos:

- a) Cuando en el periodo objeto del anticipo la actividad económica cese o termine dicha actividad.
- b) Cuando el cien por ciento (100%) de sus ingresos sean objeto de retención del impuesto de Industria y comercio RETEICA.
- c) Quienes estén catalogados como autorretenedores del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTICULO 49. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los beneficiados con este tratamiento no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

De conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

Cuando las entidades señaladas en este numeral realicen actividades industriales, comerciales o de servicios serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las de tránsito de los artículos de cualquier generó que atraviesen por el municipio de Tenjo, encaminados a un lugar diferente del Municipio (ley 26 de 1904).

PARÁGRAFO 1. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 2. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4^{ta}. De este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Administración Municipal copia autenticada de sus regímenes.

ARTÍCULO 50. EXENCIONES.

En concordancia con el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983, el Municipio de Tenjo podrá otorgar exenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por plazo limitado, con base en lo anterior se establecen las siguientes exenciones:

PRIMERA EXENCION: INCENTIVO AL DESARROLLO DE LA ZONA INDUSTRIAL.

Con el fin de incentivar el desarrollo de la zona Industrial concédase la exención del impuesto de Industria y Comercio, por una sola vez y por un periodo de hasta cinco (5) años a las nuevas empresas que se establezcan en la zona industrial del Municipio de Tenjo según se determine en el certificado de uso de suelo, definida como tal en el Plan de Ordenamiento Territorial, y que se encuentren clasificados como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

La solicitud de exención se debe realizar dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de actividades en la Jurisdicción del Municipio de Tenjo y estará sujeta a los requisitos que se establezcan en este artículo. Las nuevas empresas que se establezcan en la zona industrial del Municipio de Tenjo, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exención:

AÑO	% EXONERADO	% APAGAR
Primer año	60%	40%
Segundo año	50%	50%
Tercer año	40%	60%
Cuarto año	30%	70%
Quinto año	20%	80%

La empresa objeto del beneficio, deberá permanecer dentro de la jurisdicción municipal, por lo menos durante los cuatro (4) años siguientes a la terminación del beneficio, so pena de restituir el valor de la exención.

La empresa objeto del beneficio, que cambie su domicilio tributario o cancele su registro de contribuyente del impuesto de industria y comercio antes del cumplimiento del beneficio y de los cuatro (4) años de permanencia pagará al Municipio el valor del beneficio otorgado durante el periodo en que hayan disfrutado de la exención aprobada por la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1. Concepto de nueva empresa: Se considera nueva empresa toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que establezca como domicilio tributario el Municipio de Tenjo y que inicie en éste su actividad industrial, comercial o de servicios, para efecto de la exención del Impuesto de Industria y Comercio.

No podrá ser considerada como nueva empresa, el contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tenjo que cambie de razón social o de jurisdicción temporalmente o el que haya sido beneficiado con otro incentivo. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nueva empresa, mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá como fecha de iniciación de actividades o etapa productiva a partir del momento en que se genere la primera venta de los bienes o servicios que constituyan la actividad gravada, para lo cual deberá aportar la primera factura y certificación expedida por el Revisor Fiscal.

PARAGRAFO 3. El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que haya omitido presentar la solicitud de exención dentro de los 6 meses siguientes al inicio de su operación o que habiéndola presentado, no acreditó

la totalidad de los requisitos, podrá gozar de la exención dentro de los cinco (5) años siguientes al inicio de su operación, pero solamente le aplicara a partir del momento que realice la solicitud y acreditación de los requisitos del presente artículo por los años gravables restantes para el cumplimiento del término de la exención.

PARÁGRAFO 4. Requisitos para quien solicite esta exención:

1. Solicitud por escrito.
2. Copia de la escritura o documento de constitución de la Empresa.
3. Certificado de la Cámara de Comercio de existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Tenjo, no mayor a un mes.
4. Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tenjo y pago del mismo.
5. Concepto por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, del cumplimiento de la normatividad ambiental si la actividad industrial, comercial o de servicio requiere: licencia ambiental, concesión de aguas, permiso de vertimiento u ocupación de cauce, reusó de las aguas residuales tratadas, zonas de protección de ronda, disposición final de residuos sólidos, permiso de emisión atmosférica, control de emisión de ruido, aprovechamiento forestal y disposición de material de excavación y/o escombros .
6. Certificación por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiente Municipal del cumplimiento de la normatividad ambiental en los temas exclusivos de su competencia.
7. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

SEGUNDA EXENCION: INCENTIVO A LOS PROYECTOS DE AMPLIACIÓN QUE IMPLIQUEN AUMENTO EN LA PRODUCCION O COMERCIALIZACIÓN.

Conceder exención parcial del Impuesto de Industria y Comercio por una sola vez y por un periodo hasta de tres (3) años a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades industriales, comerciales y de servicios en el Municipio y realicen proyectos de ampliación, que impliquen aumento en la producción o comercialización, con inversiones que superen los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500 S.M.L.M.V). La exención operará a partir del año gravable siguiente en que se inició el proyecto de ampliación, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	%EXONERADO	%APAGAR
Primer año	60%	40%
Segundo año	50%	50%
Tercer año	40%	60%

Esta exención se aplicará exclusivamente sobre los ingresos que se obtengan por la ampliación de la producción, los cuales deberán ser certificados por el Revisor fiscal.

PARÁGRAFO. Requisitos para quien solicite esta exención:

1. Solicitud por escrito.
2. Copia de la escritura o documento de constitución de la Empresa.
3. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Tenjo, no mayor a un mes.
4. Registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tenjo y pago del mismo.
5. Concepto por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, del cumplimiento de la normatividad ambiental si la actividad industrial, comercial o de servicio requiere: licencia ambiental, concesión de aguas, permiso de vertimiento u ocupación de cauce, reusó de las aguas residuales tratadas, zonas de protección de ronda, disposición final de residuos sólidos, permiso de emisión atmosférica, control de emisión de ruido, aprovechamiento forestal y disposición de material de excavación y/o escombros .

- 6. Certificación por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiente del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de plan de manejo de residuos sólidos, parámetros de calidad de agua y demás variables que intervengan el ecosistema físico biótico del área de influencia.
- 7. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

TERCERA EXENCION: POR EMPLEAR PERSONAL DIVERSAMENTE HABIL

Conceder la exención del pago del impuesto de Industria y Comercio, por el termino de cinco (5) años a la empresa industrial, comercial y de servicio, que demuestre permanencia de cinco (5) años en el Municipio de Tenjo anterior a la solicitud de exención y que tenga dentro de su planta de personal empleados diversamente hábiles que demuestren un (1) año de residencia como mínimo en el Municipio de Tenjo. Se entenderá como persona diversamente hábil aquella que presente deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones a la participación.

PERSONAL VINCULADO DIVERSAMENTE HABIL	% EXONERADO	% A PAGAR
De 10 en adelante	40%	60%
De 9 a 5	30%	70%
De 4 a 2	20%	80%
Uno (1)	10%	90%

PARÁGRAFO. Requisitos para quien solicite esta exención:

- 1. Solicitud por escrito.
- 2. Copia de la escritura o documento de constitución de la Empresa.
- 3. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el municipio de Tenjo, no mayor a un mes.
- 4. Registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tenjo y pago del mismo.
- 5. Certificación del Departamento Administrativo de Planeación en el cual se acredite el personal de planta residente en el Municipio.
- 6. Certificación de la empresa en la que conste el número de empleados diversamente hábiles.
- 7. Certificación de la Secretaria de Protección Social o quien haga sus veces o autoridad competente en la cual conste la condición de diversamente hábil de acuerdo con lo establecido en la Ley que rige la materia.
- 8. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

CUARTA EXENCION: INCENTIVO A LA EMPLEABILIDAD.

Las empresas registradas a la vigencia del presente acuerdo, ubicadas en la zona industrial del municipio de Tenjo podrán obtener un beneficio consistente en una exención por el termino de cinco (5) años del veinte por ciento (20%), del impuesto de industria y comercio, si como mínimo el veinte por ciento (20%) de sus trabajadores operativos o el diez por ciento (10%) de sus empleados administrativos, son personas residentes en el Municipio de Tenjo, con una antigüedad de tres (3) años y una permanencia en la empresa mínimo de un (1) año.

El porcentaje de número de empleados requeridos para este beneficio deberá mantenerse durante todo el periodo de la exención.

PARÁGRAFO. Requisitos para quien solicite esta exención:

- 1. Solicitud por escrito.
- 2. Copia de la escritura o documento de constitución de la Empresa.
- 3. Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el municipio de Tenjo, no mayor a un mes.
- 4. Registro como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Tenjo y pago del mismo.

- 5. Acreditación de la vinculación del personal operativo o administrativo.
- 6. Certificación del Departamento Administrativo de Planeación en la cual se acredite la residencia del personal vinculado en la empresa.
- 7. La empresa deberá encontrarse a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

QUINTA EXENCIÓN (Adicionada mediante el artículo 14 del Acuerdo 014 de 2020): **POR EMPLEAR POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y/O POBLACIÓN MAYOR DE 40 AÑOS.**

PORCENTAJE DE EMPLEO QUE GENERE LA AMPLIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	VALOR DEL PORCENTAJE A DESCONTAR DE LOS PAGOS LABORALES
20%	50%
10%	25%
5%	12.5%
MENOS DEL 5%	6%

El porcentaje a descontar será sobre los pagos laborales efectuados a estas personas, siempre y cuando el contribuyente cumpla con alguna de las condiciones mencionadas.

PARÁGRAFO 1. La condición antes señalada se establece en beneficio de los ciudadanos oriundos o con domicilio probado mayor a un (1) año en el Municipio de Tenjo. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, o quien haga sus veces. Esta exención deberá ser aprobada mediante resolución expedida por la Administración Municipal, dicha exención no podrá exceder un período máximo de dos (2) años.

En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar empleados que se encuentren dentro de la planta de personal.

El contribuyente objeto de la presente exención enviará anualmente a la Secretaria Jurídica y Asuntos legales o quien haga sus veces, el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y sector donde reside.

La Secretaria de Hacienda de la Jurisdicción del Municipio de Tenjo, en virtud del procedimiento de fiscalización solicitará los documentos que considere necesarios para verificar todos y cada uno de los elementos de la exención concedida.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente perderá la exención, si incurre en mora con el fisco municipal, incumple alguno de los requisitos del presente artículo y/o cambia su domicilio tributario o cancela su registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio antes del cumplimiento de los dos (2) años de exención.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente a quien se le otorgue la exención, deberá permanecer dentro de la jurisdicción del Municipio de Tenjo cuatro (4) años siguientes a la terminación del beneficio, so pena de restituir el valor de la exención otorgada.

SEXTA EXENCIÓN (Adicionada mediante el artículo 14 del Acuerdo 014 de 2020): **POR REALIZAR ACTIVIDADES DE COMPRA DE BIENES Y/O SERVICIOS A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TENJO.**

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades de compra a pequeñas y medianas empresas (conforme lo establece la ley) ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tenjo, podrán obtener un beneficio en la base gravable equivalente a:

Del valor pagado por los contratos medidos en UVT vigentes, como lo indica la siguiente tabla y que suscriban de manera formal en dichas transacciones, este beneficio se podrá extender máximo hasta por dos periodos gravables.

PORCENTAJE DEL DESCUENTO DEL VALOR PAGADO POR LOS CONTRATOS	Cuando el monto de las compras o contratos de provisión de bienes ascienda a
20%	3500 UVT
10%	1750 UVT
5%	875 UVT
Entre el 1% y el 4.9%	438 UVT

En ningún caso el valor de la exención podrá ser superior al cien por ciento (100%), del impuesto que deberá pagar el contribuyente, en su declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Esta exención deberá ser aprobada mediante resolución expedida por la Administración Municipal, dicha exención no podrá exceder un período máximo de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1. La condición antes señalada se establece en beneficio de los proveedores con domicilio probado en el Municipio de Tenjo según certificación de cámara de comercio no mayor a sesenta (60) días y que esté debidamente inscrita en la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente que solicite esta exención deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Tenjo Cundinamarca, soportar cámara y comercio y certificado de RIC de los proveedores.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre empresas que no desarrollen la actividad gravada en la jurisdicción del municipio de Tenjo.

ARTICULO 50-1. (Adicionado mediante el artículo 15 del Acuerdo 014 de 2020) El contribuyente solo podrá ser beneficiario de una de las seis exenciones establecidas en el Municipio de Tenjo y por una única vez. Toda solicitud de exención deberá realizarse por escrito ante la Secretaría Jurídica y de Asuntos Legales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 51. CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 50.

Para el caso de las exenciones tercera y cuarta la empresa en cada periodo siguiente a la exención, deberá acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin perjuicio que la Administración Municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

Para efecto de la verificación de los requisitos de las exenciones, anteriormente citadas la Administración Municipal contará con un término hasta de sesenta (60) días calendario una vez recibida la documentación correspondiente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el artículo anterior, acarreará la pérdida de las exenciones concedidas, lo cual se comunicará al contribuyente mediante acto administrativo debidamente motivado que será susceptible de los recursos de ley.

El reconocimiento de la exención se hará por acto Administrativo expedido por el Alcalde Municipal, previa verificación de los requisitos por parte del comité de aprobación de solicitudes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios. Sin embargo, el beneficio reconocido solo podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la firmeza del acto administrativo que concede el beneficio.

En todos los casos, la empresa, industrial, comercial y de servicios solo podrá disfrutar de uno de los beneficios tributarios establecidos en el Artículo 50.

Las anteriores exenciones no aplicarán para aquellas empresas cuya actividad sea la de realizar servicios de bodegaje, por lo tanto se hará efectivo el pago del 100% del valor del impuesto una vez estas empresas se asienten en la zona industrial.

ARTÍCULO 52. COMITÉ DE EXENCIÓN. *(Modificado mediante el artículo 3 del Acuerdo 005 de 2021)*

El comité que aprueba las exenciones para las actividades industriales, comerciales y de servicios del Municipio de Tenjo Cundinamarca, estará integrado por:

- a) El (la) Alcalde (sa) Municipal o su delegado.
- b) El Secretario de Despacho de la Secretaria de Hacienda.
- c) El Secretario de Despacho de la Secretaria de Desarrollo Económico.
- d) El Secretario de Despacho de la Secretaria de Urbanismo.
- e) El Secretario de Despacho de la Secretaria Jurídica y de Asuntos Legales, quien ejercerá la secretaria técnica del comité.

ARTICULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente corresponda a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 54. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. *(Modificado mediante el artículo 16 del Acuerdo 014 de 2020)*

Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se establece el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Para los pequeños contribuyentes se crea el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, liquidará el valor total del impuesto en UVT, y teniendo en cuenta factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado o no responsables del impuesto sobre las ventas, y de conformidad con el siguiente cuadro:

Ingresos anuales desde	Ingresos anuales hasta	Impuesto en UVT
\$0	\$5,000,000	1
\$5,000,001	\$15,000,000	2
\$15,000,001	\$30,000,000	3
\$30,000,001	\$45,000,000	4
\$45,000,001	\$60,000,000	5
\$60,000,001	\$75,000,000	7
\$75,000,001	\$90,000,000	9
\$90,000,001	\$105,000,000	12
\$105,000,001	\$124,625,000	14

PARÁGRAFO 1. Los rangos de ingresos establecidos en el presente artículo, se reajustaran cada año en el mismo porcentaje de ajuste a la Unidad de Valor Tributario UVT, por la Secretaria de hacienda municipal.

PARÁGRAFO 2. El Municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial, dentro de los periodos definidos en el Acuerdo de rentas.

PARÁGRAFO 3. (Modificado mediante el artículo 4 del Acuerdo 005 de 2021) Quienes se encuentren dentro del sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, tendrán un descuento por pronto pago así:

- Los contribuyentes que presenten y paguen en su totalidad el impuesto de Industria y Comercio antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto.
- Los contribuyentes que presenten y paguen en su totalidad el impuesto de Industria y Comercio antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto.
- Los contribuyentes que presenten y paguen en su totalidad el impuesto de Industria y Comercio antes del último día hábil del mes de abril no pagarán intereses de mora ni sanciones.
- Los contribuyentes que presenten y paguen en su totalidad el impuesto de Industria y Comercio a partir del primero de mayo deberán cancelar intereses de mora y sanción por extemporaneidad.

Los descuentos por pronto pago del presente párrafo se aplicarán desde el periodo gravable 2021 que se liquida y paga en el año 2022.

ARTÍCULO 54.1.- AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Adicionado mediante el artículo 17 del Acuerdo 014 de 2020) Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de Combustibles y los grandes contribuyentes, están obligados a efectuar de forma bimestral autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio de Tenjo.

La base para efectuar la autorretención será el total de los ingresos gravados en el Municipio de Tenjo durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente autorretenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la administración y liquidar conjuntamente los impuestos de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Los autorretenedores deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de autorretención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para tal efecto.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes clasificados en este artículo como autorretenedores y que declaren y paguen sus autorretenciones bimestrales junto con las retenciones efectuadas bimestralmente se abstendrán de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual. Y deberán descontarse las retenciones que les hayan practicado durante el bimestre.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes señalados como autorretenedores, deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, descontando en ella los valores autorretenidos por todo concepto.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO INTEGRADO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Adicionado mediante el artículo 18 del Acuerdo 014 de 2020)

ARTÍCULO 54.2.- FUNDAMENTO LEGAL. (Adicionado mediante el artículo 19 del Acuerdo 014 de 2020) **IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE** se encuentran autorizados por el artículo 903 de la Ley 2010 DE 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 54-3.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. (Adicionado mediante el artículo 20 del Acuerdo 014 de 2020) El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un gravamen de carácter general y obligatorio creado en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, crea el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizada por el Municipio.

ARTÍCULO 54-4.- HECHO GENERADOR. (Adicionado mediante el artículo 21 del Acuerdo 014 de 2020) En virtud de lo definido en el artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador y del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTÍCULO 54-5.- SUJETO ACTIVO. (Adicionado mediante el artículo 22 del Acuerdo 014 de 2020) El Municipio es el sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 54-6.- SUJETO PASIVO. (Adicionado mediante el artículo 23 del Acuerdo 014 de 2020) Los sujetos pasivos del SIMPLE, serán las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, así:

- a) Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b) Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c) Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e) Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f) La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. El registro como sujeto del sistema de tributación Simple se deberá realizar a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos que se inscriban en este régimen deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal esta modificación con el fin de establecer el cambio de régimen ante este despacho.

PARÁGRAFO 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará al Municipio, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

ARTÍCULO 54-7.- (Adicionado mediante el artículo 24 del Acuerdo 014 de 2020) Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple.

En virtud de lo definido en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- a) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- b) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- c) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- d) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- e) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- f) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- g) Las sociedades que sean entidades financieras.
- h) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - 1. Actividades de microcrédito;
 - 2. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - 3. Factoraje o factoring;
 - 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - 7. Actividad de importación de combustibles;
 - 8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- i) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- j) Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 54-8.- BASE GRAVABLE. (Adicionado mediante el artículo 25 del Acuerdo 014 de 2020) La base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 54-9- TARIFA. (Adicionado mediante el artículo 26 del Acuerdo 014 de 2020 y modificado mediante el artículo 1 del Acuerdo 002 de 2023) **Nota: Incorporado al Decreto 017 de 2023 en virtud del artículo 5 del Acuerdo 002 de 2023.** Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantiene la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el párrafo transitorio del artículo 907 y párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.16X1000
	102	8.16X1000
	103	8.16X1000
	104	8.16X1000
COMERCIAL	201	11.65X1000
	202	11.65X1000
	203	11.65X1000
	204	11.65X1000
SERVICIOS	301	11.65X1000
	302	11.65X1000
	303	11.65X1000
	304	11.65X1000
	305	11.65X1000

PARÁGRAFO 1. La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1091 de 2020, tal como se compilaron y clasificaron en el formato 2 del citado Decreto.

PARÁGRAFO 2. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto industria y comercio del municipio.

PARÁGRAFO 3. En el caso que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, deberá enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el párrafo 3° del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

PARÁGRAFO 5. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo

ARTÍCULO 55. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *(Modificado mediante el artículo 5 del Acuerdo 005 de 2021)*

Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del municipio de Tenjo Cundinamarca deberán presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tenjo o a través de la plataforma diseñada para tal fin.

Lo anterior para que los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, puedan dar cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Para los contribuyentes del régimen común la fecha máxima de declaración y pago será el último día hábil del mes de marzo. A partir del primero de abril se deberán liquidar las sanciones e intereses respectivos.

PARAGRAFO 1. Cuando la actividad industrial, comercial o de servicios no genere ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, deberá presentar la declaración en cero (0) dentro de los plazos establecidos, de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones por extemporaneidad.

PARAGRAFO 2. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata este artículo, que realicen sus operaciones en el Municipio de Tenjo a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 56. *(Eliminado mediante el artículo 27 del Acuerdo 014 de 2020)*

ARTÍCULO 57. COMUNICACIÓN DE APERTURA

Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho que abran establecimiento Industrial comercial, de servicios o servicios financieros, o inicien actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, deberán comunicar tal hecho al Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento o la iniciación de la actividad respectiva, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Dicha comunicación deberá contener, además de la fecha de iniciación de actividades o apertura de establecimiento, la completa identificación del propietario o responsable de la actividad; la razón social y la actividad específica que se inició, o a la cual se dedicará el establecimiento.

El Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá producir el respectivo concepto de Uso del Suelo, mediante el cual se establece si la localización es viable. De cada concepto de viabilidad expedido, enviará copia a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, a fin de que tal dependencia actualice el Registro de Contribuyentes.

ARTÍCULO 58: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: (Modificado mediante el artículo 28 del Acuerdo 014 de 2020) Una vez iniciada la actividad económica en la jurisdicción del Municipio de Tenjo el contribuyente debe realizar el registro ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 59. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante el Departamento Administrativo de Planeación municipal, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra se presumen que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas tanto en el registro de establecimientos como el Registro de Contribuyentes. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud de mutación en el registro establecido.
- Paz y salvo de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso

ARTICULO 60. CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad económica dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Diligenciar el formato de cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARÁGRAFO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementario de avisos y tableros, deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTÍCULO 61. NOVEDADES.

Toda novedad que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Diligenciar el formato de inscripción, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ARTÍCULO 62. MEDIOS MAGNÉTICOS.

Las personas o entidades, contribuyente y declarantes que pertenezcan al Régimen Común, deberán enviar información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Tenjo.

ARTÍCULO 63.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. (Modificado mediante el artículo 29 del Acuerdo 014 de 2020) Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Tenjo, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios, compra de bienes, detallando.

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento.
- c) Número de documento
- d) Concepto
- e) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- f) Razón social
- g) Dirección de notificación
- h) Ciudad
- i) Teléfono
- j) Dirección de correo electrónico
- k) Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios.
- l) Observaciones

PARÁGRAFO 1. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

PARÁGRAFO 2. (Eliminado mediante el artículo 6 del Acuerdo 005 de 2021)

PARÁGRAFO 3. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Tenjo sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO 4. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 64.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado mediante el artículo 30 del Acuerdo 014 de 2020) Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Tenjo, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Concepto
- e) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- f) Razón social
- g) Dirección de notificación
- h) Ciudad
- i) Teléfono

- j) Dirección de correo electrónico
- k) Base de la Retención
- l) Tarifa aplicada
- m) Monto retenido.
- n) Observaciones

PARÁGRAFO 1. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO 2. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 65.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (Modificado mediante el artículo 31 del Acuerdo 014 de 2020) Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Concepto
- e) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- f) Razón social
- g) Dirección de notificación
- h) Ciudad
- i) Teléfono
- j) Dirección de correo electrónico
- k) Monto del pago
- l) Tarifa aplicada
- m) Monto que le retuvieron anualmente.
- n) Observaciones

PARÁGRAFO 1. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 65.1- INFORMACIÓN BANCARIA DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE DURANTE EL RESPECTIVO AÑO HAYAN EFECTUADO ADQUISICIONES, CONSUMOS, AVANCES O GASTOS CON TARJETAS DE DÉBITO Y CRÉDITO. (Adicionado mediante el artículo 32 del Acuerdo 014 de 2020) Las entidades financieras deberán suministrar la siguiente información, cuando el promedio mensual de las operaciones sea igual o superior a 280 UVT, siempre y cuando la operación tenga relación de causalidad con actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Tenjo;

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Valor Del Consumo, Avance O Gastos Con Tarjeta De Crédito
- e) Dirección de notificación
- f) Ciudad
- g) Teléfono
- h) Dirección de correo electrónico
- i) Observaciones

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 65-2- INFORMACIÓN BANCARIA DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE DURANTE EL RESPECTIVO AÑO HAYAN EFECTUADO VENTAS DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO (Adicionado mediante el artículo 33 del Acuerdo 014 de 2020) Las entidades financieras y las demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo definido en el artículo 623 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar los datos de las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado ventas de bienes o prestación de servicios con tarjetas débito y crédito, cuando el monto acumulado del año sea igual o superior a 280 UVT.:

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Nombre O Razón Social Del Tarjeta Habiente
- e) Clase de tarjeta
- f) Valor del movimiento
- g) Número de Tarjeta
- h) Dirección de notificación
- i) Ciudad
- j) Teléfono
- k) Dirección de correo electrónico
- l) Observaciones

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 65-3. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ REPORTAR LA CÁMARA DE COMERCIO DE INFLUENCIA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TENJO. (Adicionado mediante el artículo 34 del Acuerdo 014 de 2020) La Cámara de comercio de influencia en la jurisdicción del Municipio de Tenjo en relación a las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito por primera vez, las personas naturales y jurídicas que se hayan liquidado o cancelado su registro en la Cámara de Comercio, así:

a) Información de sociedades inscritas en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

- 1. Vigencia
- 2. Tipo de documento
- 3. Número de documento NIT o CC
- 4. Código de la actividad
- 5. Fechas de Inscripción
- 6. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- 7. Razón social
- 8. Dirección de notificación
- 9. Ciudad
- 10. Teléfono
- 11. Dirección de correo electrónico
- 12. Observaciones

b) Información de las sociedades liquidadas y que han cancelado su matrícula en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

1. Vigencia
2. Tipo de documento
3. Número de documento NIT o CC
4. Código de la actividad
5. Fechas de Inscripción
6. Fechas de cancelación o liquidación
7. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
8. Razón social
9. Dirección de notificación
10. Ciudad
11. Teléfono
12. Dirección de correo electrónico
13. Observaciones

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 65-4. INFORMACION A REPORTAR POR LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS. (Adicionado mediante el artículo 35 del Acuerdo 014 de 2020) Las empresas de transporte que presten sus servicios a través de vehículos de propiedad de terceros deberán informar las personas naturales y jurídicas vinculadas, deberán informar

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento NIT o CC
- d. Código de la actividad
- e. Fechas de Inscripción
- f. Fechas de cancelación o liquidación
- g. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- h. Razón social
- i. Dirección de notificación
- j. Ciudad
- k. Teléfono
- l. Dirección de correo electrónico
- m. Fechas de vinculación
- n. Fechas de desvinculación
- o. Valor Pagado la persona natural o jurídica transportadora
- p. Observaciones.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 65-5. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INGRESOS RECIBIDOS EN MUNICIPIOS DIFERENTES A TENJO. (Adicionado mediante el artículo 36 del Acuerdo 014 de 2020) Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del Municipio de Tenjo, deberán informar, en virtud del principio de territorialidad la siguiente información, por todos y cada uno de los municipios en los cuales desarrolle la actividad gravada:

- a. Vigencia
- b. Municipio
- c. Departamento
- d. Ingresos recibidos en cada municipio
- e. Ingresos por devoluciones, rebajas y descuentos
- f. Ingresos por exportaciones
- g. Ingresos por venta de activos fijos
- h. Ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas,
- i. Otras actividades exentas en el municipio
- j. Base gravable municipal
- k. Observaciones

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 65-6. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FORMATOS. (Adicionado mediante el artículo 37 del Acuerdo 014 de 2020) Los obligados a enviar información de medios magnéticos deberán hacerlo en los formatos definidos por la Secretaría de Hacienda, publicados en la página WEB de la Alcaldía Municipal y conservando los especificaciones contenidas en el mismo, en CD a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

La información de medios magnéticos deberá ser suministrada junto con la certificación firmada por el Representante legal, el contador y/o revisor fiscal del obligado en el caso de las personas jurídicas y con el oficio firmado por el propietario en el caso de las personas naturales, especificando el número de archivos enviados. En el CD o medio electrónico deberá estar etiquetado el nombre del responsable (persona natural o Jurídica), con el NIT o CC y el periodo del cual hace entrega.

La información deberá presentarse, en pesos, sin decimales, sin comas, ni formulas.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 66. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 97 de 1913, La Ley 84 de 1915 el artículo 37 de La Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986, Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 67. HECHO GENERADOR.

El Impuesto de Avisos y Tableros se genera por la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugar público o privado visible desde el espacio público, así mismo se genera por la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 68. SUJETO PASIVO.

Son Sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que coloquen vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, o que coloquen avisos en cualquier clase de vehículo.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE.

El impuesto de avisos y tableros, se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio.

ARTICULO 70. TARIFA, DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre el valor de Impuesto de Industria y comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 71. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA)

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Tenjo, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Tenjo.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 72. TARIFA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el en presente Acuerdo, o de la norma que la modifique.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. (RETEICA).

La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

PARAGRAFO 1. La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención del impuesto a las ventas. Es decir que la retención en la fuente por ICA se practica siempre y cuando el hecho u operación económica supere la base mínima, que para servicios es de 4 UVT y para compras es de 27 UVT.

PARÁGRAFO 2. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del E.T.N para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la retención de ICA en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTICULO 74. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de Tenjo y sus entes Descentralizados.
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- La Gobernación de Cundinamarca
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Tenjo.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Tenjo
- Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Tenjo cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios ubicados y no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- Las personas naturales pertenecientes al régimen común en el impuesto de valor agregado IVA.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

PARAGRAFO. *(Eliminado mediante el artículo 7 del Acuerdo 005 de 2021)*

ARTÍCULO 75. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención de Industria y Comercio por compra de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia expida el Concejo Municipal y reglados a través de decretos y/o actos administrativos.

Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.

Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Tenjo.

Cuando se trata de operaciones con contribuyentes del régimen especial

ARTICULO 76. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 77. LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y dentro de los siguientes plazo.

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION Y PAGO
Enero - Febrero	Primeros Quince días calendario del mes de marzo.
Marzo - Abril	Primeros Quince días calendario del mes de mayo.
Mayo-Junio	Primeros Quince días calendario del mes de julio.
Julio -Agosto	Primeros Quince días calendario del mes de septiembre.
Septiembre - Octubre	Primeros Quince días calendario del mes de noviembre.
Noviembre - Diciembre	Primeros Quince días calendario del mes de enero del año

ARTÍCULO 78. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 79. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.
En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 82. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 83. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente Cuando se trate de empresas de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de la empresa, propietarios particulares y/o afiliados o vinculados a la misma; la empresa establecerá y retendrá el pago del impuesto a éstos, para así efectuar la declaración total y realizar el pago respectivo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 84. SANCION POR LA NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción igual al cinco por ciento del valor a declarar. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda, le causará el pago de los intereses moratorias fijados de conformidad con la Ley.

CAPITULO IV-1

(Adicionado mediante el artículo 38 del Acuerdo 014 de 2020)

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 84-1.- AGENTES DE RETENCIÓN. *(Adicionado mediante el artículo 39 del Acuerdo 014 de 2020)*

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 84-2.- SUJETOS DE RETENCIÓN. *(Adicionado mediante el artículo 40 del Acuerdo 014 de 2020)*

Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 84-3.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. *(Adicionado mediante el artículo 41 del Acuerdo 014 de 2020 y modificado mediante el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2021)* La tarifa de la retención por concepto de pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito será del cinco por mil (5X1000) y la base se calculará así:

A la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 84-4.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. *(Adicionado mediante el artículo 42 del Acuerdo 014 de 2020)* La Secretaría de Hacienda, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición y publicación del presente Acuerdo, fijará mediante acto administrativo el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 84-5.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. (Adicionado mediante el artículo 43 del Acuerdo 014 de 2020) El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo al calendario definido por la Secretaría de Hacienda Municipal y de conformidad con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Tenjo.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente Estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para tal efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 84-6.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. (Adicionado mediante el artículo 44 del Acuerdo 014 de 2020) Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

Artículo 84-7.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. (Adicionado mediante el artículo 45 del Acuerdo 014 de 2020) La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 84-8.- BASE DE LA RETENCIÓN. (Adicionado mediante el artículo 46 del Acuerdo 014 de 2020) La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y deberá restar la comisión que corresponde a la entidad emisora de la tarjeta y descontarlo del valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

ARTÍCULO 84-9.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. (Adicionado mediante el artículo 47 del Acuerdo 014 de 2020) La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en los mecanismos definidos por la Secretaría de Hacienda, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 84-10.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. (Adicionado mediante el artículo 48 del Acuerdo 014 de 2020) Para los contribuyentes del reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada, cancelarán la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

ARTÍCULO 84-11.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. (Adicionado mediante el artículo 49 del Acuerdo 014 de 2020) La presentación de las declaraciones tributarias del reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo,

con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Administración Tributaria Municipal del Municipio de Tenjo o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b) En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Las entidades encargadas del recaudo de la retención del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago. Para la presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

CAPITULO V

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 85. AUTORIZACION LEGAL.

Establecer con cargo al impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Tenjo, la Sobretasa Bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Tenjo Cundinamarca.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO.

El municipio de Tenjo Cundinamarca es el Sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 88. RECAUDO Y CAUSACION.

El recaudo de la sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento de que se declare y pague el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 89. DESTINACIÓN:

El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que debe atender el Cuerpo oficial y/o voluntarios de Bomberos de Tenjo Cundinamarca.

ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE.

Del valor del impuesto de industria y comercio se le hace el cálculo de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 92. TARIFA

La tarifa será de un porcentaje del valor del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a las actividades que se detallan a continuación:

ACTIVIDADES	TARIFAS
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	5%
ACTIVIDAD COMERCIAL	3%
ACTIVIDAD DE SERVICIOS	3%
ACTIVIDAD FINANCIERA	5 %

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 93. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 94. CAMPO DE APLICACIÓN.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 95. OBJETIVOS.

La reglamentación del impuesto de publicidad visual exterior tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 96.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. (Modificado mediante el artículo 50 del Acuerdo 014 de 2020) Los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, deberán presentar y pagar la declaración ante la Secretaría de Hacienda en el formulario que defina esta Secretaría y en las entidades financieras del municipio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del registro de la valla, emitida por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbanismo o en su defecto a la colocación o instalación de la valla.

No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es anual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor o por fracción.

En los casos de los sujetos pasivos del impuesto de publicidad visual exterior que mantengan su publicidad el plazo máximo para presentar y pagar el impuesto será el último día hábil del mes de mayo de cada año.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR.

De conformidad con la Ley 9 de 1989, ley 130 y el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se constituye el hecho generador del impuesto, la utilización del espacio público local mediante colocación de toda publicidad exterior visual el cual incluye las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

No son objeto de éste impuesto las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta coloca valla, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE.

Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO 100. CONTENIDO.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 101. TARIFA, DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Tenjo se fijan en proporción al área del aviso de publicitado exterior visual así:

Tamaño Del Aviso De Publicidad Exterior Visual (Vallas, Avisos, Tableros Impresos O Electrónicos)	TARIFA AÑO (UVT)
Entre Ocho y Doce metros cuadrados (8 a 12) M2	91
Entre Doce uno y Diez y seis metros cuadrados (12,01 a 16) M2	103
Superiores a Diez y seis metros cuadrados (16,01 a 48 mts)	114
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio)	46
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	57
Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones.	7

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 102. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo el Departamento Administrativo de Planeación Municipal abrirá un registro público de instalación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- Nombre de la Publicidad, dirección, documento de identidad y/o NIT, teléfono, correo electrónico.
- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y correo electrónico.
- Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le realicen posteriormente.
- Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue instalada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.
- A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a este registro deberá realizar el proceso de inscripción ante el Departamento Administrativo de Planeación.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Acuerdo y que no se registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 103. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 104. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en las multas establecidas en el numeral 3 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Adicionado mediante el artículo 51 del Acuerdo 014 de 2020)
El régimen sancionatorio para el impuesto de publicidad exterior visual será el aplicable al régimen sancionatorio contenido en el Acuerdo 025 de 2017, en relación a las obligaciones de carácter tributario.

La Administración Municipal determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar en el acto administrativo de la liquidación de aforo

CAPITULO VII

SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA AUTOMOTOR

ARTÍCULO 105. AUTORIZACIÓN LEGAL

La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 106. HECHO GENERADOR.

La sobretasa al Consumo de gasolina automotor se genera por el hecho del consumo de gasolina motor, extra y corriente, dentro del Municipio de Tenjo.

ARTICULO 107. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los consumidores de Gasolina para uso automotor, descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 108. TARIFA. (Modificado mediante el artículo 28 del Acuerdo 016 de 2022)

Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón a partir del año 2022, son las siguientes:

CONCEPTO	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
Tarifa General Municipios	\$940	\$1.314

PARÁGRAFO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. Según certificación que expedirá la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, antes del 1 de enero de cada año, sobre las tarifas así indexadas.

ARTICULO 109. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PAGO DE LA SOBRETASA

Los responsables del pago de la Sobretasa a la Gasolina son los distribuidores mayoristas, los cuales deberán pagar el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente correspondiente a cada periodo gravable, en el momento de presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la Alcaldía Municipal de Tenjo.

ARTÍCULO 110. DECLARACION Y PAGO.

Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor mensualmente cumplirán con la obligación de declarar y pagar las Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Tenjo.

ARTICULO 111. DESTINO DE LA SOBRETASA

La totalidad del recaudo por sobretasa tendrá la destinación a que bien tenga la Administración para cumplir el plan de desarrollo.

CAPITULO VIII

ARTICULO 112. (Derogado mediante el artículo 36 del Acuerdo 016 de 2022)

CAPITULO IX

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 113. AUTORIZACION LEGAL. *(Modificado mediante el artículo 29 del Acuerdo 016 de 2022)*

El impuesto de Alumbrado Público, está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 (ratificadas por las Sentencias C-272 de 2016, C-088 de 2018 y C-130 de 2018) y a la luz de lo regulado en la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 114. CAMPO DE APLICACIÓN. *(Modificado mediante el artículo 30 del Acuerdo 016 de 2022)*

El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado por la empresa o entidad responsable, en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado. Se autoriza la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. *(Modificado mediante el artículo 31 del Acuerdo 016 de 2022)*

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. ESTABLECIMIENTO FÍSICO: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del Impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

PARÁGRAFO 3. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

PARÁGRAFO 4. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Tenjo es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en el cual radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 117. SUJETOS PASIVOS. (Modificado mediante el artículo 32 del Acuerdo 016 de 2022)

Serán sujetos pasivos quienes realicen el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida por:

- 1. Consumir energía eléctrica prepago o post pago como usuarios, suscriptores, prosumidores o autogeneradores, cogeneradores, generadores del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, tanto en el sector urbano como en el rural. Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCR).
- 2. Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial.
- 3. Los usuarios o compradores de las generadoras de energía.
- 4. Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor capacidad económica, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el Municipio de Tenjo que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.
 - b) Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO: El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultarán aplicables las sanciones por parte de la Entidad Territorial. Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

ARTÍCULO 118. TARIFAS. (Modificado mediante el artículo 33 del Acuerdo 016 de 2022)

Las tarifas del impuesto del servicio de alumbrado público se establecen de forma razonable y proporcional con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

USO	ESTRATOS	TARIFAS SEGÚN ACUERDO MUNICIPAL 014 DE 2006
RESIDENCIAL	Estrato 1 Urbano	\$ 2.000
	Estrato 1 Rural	\$ 1.500
	Estrato 2 Urbano	\$ 3.800
	Estrato 2 Rural	\$ 3.600

Estrato 3 Urbano	\$ 5.000
Estrato 3 Rural	\$ 4.000
Estrato 4 Urbano	\$ 7.000
Estrato 4 Rural	\$ 6.000
Estrato 5 Urbano	\$ 13.000
Estrato 5 Rural	\$ 11.500
Estrato 6 Urbano	\$ 15.000
Estrato 6 Rural	\$ 12.500

PARÁGRAFO 1: Las tarifas establecidas anteriormente fueron aprobadas mediante el Acuerdo Municipal 014 de 2006, las cuales se seguirán incrementando anualmente, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor – IPC determinado por el DANE.

La tarifa del impuesto de alumbrado público para el sector comercial, industrial, oficial, provisional y otros, la tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará antes de contribuciones o subsidios y serán las siguientes:

CONSUMO (kWh - mes)	TARIFA
0 hasta 3.000	5%
3.001 hasta 10.000	7%
10.001 en Adelante	9%

PARÁGRAFO 2: Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos la tarifa del Impuesto de alumbrado público será CERO (\$0)

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN ESPECIAL: Pertenecen a este régimen todos aquellos contribuyentes que por su condición particular de generación de riqueza en el entorno municipal deberán realizar un esfuerzo contributivo mayor para garantizar la sostenibilidad del servicio y el cumplimiento de los principios de gradualidad tributaria. Para el efecto se determinan los siguientes grupos de actividades diferenciadoras.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS ESPECIALES		
GRUPO	ACTIVIDAD	TARIFA EN UVT POR CADA MES
		POR UNIDAD DE COBRO
1	Actividades de explotación y/o acopio y/o almacenamiento y/o comercialización y/o distribución de elementos de arcilla y/o carbón y/o elementos pétreos y/o grava y/o minerales metálicos y/o minerales no metálicos.	10 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
2	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de televisión satelital y/o por cable	10 UVT (POR ACTIVIDAD)
3	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de radiodifusión sonora comercial	10 UVT (POR ACTIVIDAD)
4	Otras actividades de operación y/o recepción y/o transmisión y/o amplificación de enlaces	10 UVT (POR ACTIVIDAD)
5	Actividades de operación de telefonía móvil y/o recepción y/o transmisión y/o amplificación de enlaces.	80 UVT (POR CADA ANTENA) / 165 UVT (POR ACTIVIDAD)
6	Actividades de transporte y/o logística y/o conducción de hidrocarburos a través de oleoductos	100 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
7	Actividades de comercialización y/o cultivo y/o producción y/o transformación y/o venta de flores en el mercado nacional y/o internacional.	200 UVT (POR LA ACTIVIDAD)

8	Actividades de distribución y/o transporte y/o logística y/o conducción de gas a través de gasoductos y/o gas natural comprimido mediante estaciones compresoras y/o descompresoras y/o reguladoras de medición y/o de distrito y/o de gas natural sintético y/o micro estaciones.	10 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
9	Comercializador de energía eléctrica (No Operador de Red-Distribuidor)	50 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
10	Actividades de transformación de energía hasta voltajes de 66 KV a 500 KV	200 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
11	Actividades de distribución y/o subtransmisión de energía, sistemas operados a un nivel de tensión de 11.4 KV y/o 13.2 KV y/o 34.5 y/o 57,5 y/o KV (kilovoltios)	200 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
12	Actividades de subtransmisión de energía de sistemas operados a un nivel de tensión de 110/115 KV (kilovoltios)	200 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
13	Actividades de transmisión de energía de sistemas operados a un nivel de tensión de 220/230 - 500 KV (kilovoltios)	200 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
14	Actividades de autogeneración con capacidad instalada entre 0,1 kW y 3 kW	1 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
15	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación con capacidad instalada entre 3,01 kW y 5 kW	2 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
16	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación con capacidad instalada entre 5,01 kW y 7 kW	3 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
17	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación con capacidad instalada entre 7,01 kW y 10 kW	4 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
18	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación con capacidad instalada entre 10,01 kW y 100 kW	5 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
19	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación con capacidad instalada entre 101 kW y 200 kW	7 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
20	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación con capacidad instalada entre 201 kW y 500 kW	25 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
21	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación con capacidad instalada entre 501 kW y 999 kW	47 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
22	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación con capacidad instalada entre 1 MW y 5 MW	50 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
23	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación de energía con capacidad instalada entre 5.01 MW y 10 MW	60 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
24	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación de energía con capacidad instalada entre 10.01 MW y 20 MW	70 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
25	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación de energía con capacidad instalada entre 20.01 MW y 30 MW	80 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
26	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación de energía con capacidad instalada entre 30.01 MW y 40 MW	90 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
27	Actividades de autogeneración y/o cogeneración y/o generación de energía con capacidad instalada mayor a 40 MW	100 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
28	Actividades de administración y/o operación de centros de control de operaciones y/o de centros de operación vial y/o de estaciones de pesaje y/o de estaciones de peaje	200 UVT (POR LA ACTIVIDAD)

29	Actividades de servicios bancarios y/o de servicios financieros y/o cajeros electrónicos vigilados por la Superfinanciera. (exceptuando corresponsales bancarios)	50 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
30	Actividades de servicios bancarios y/o de servicios financieros y/o cajeros electrónicos vigilados por la Supersolidaria (exceptuando corresponsales bancarios)	10 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
31	Actividades de comercialización y/o distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gas líquido de petróleo	50 UVT (POR LA ACTIVIDAD)
32	Para las actividades económicas especiales, tales como antenas comunitarias, televisión comunitario, radio comunitario, defensa civil, bombero, cruz roja y los acueductos veredales y/o los acueductos comunitarios rurales la tarifa será CERO (\$0)	

PARÁGRAFO 2. DETERMINACIÓN DE TARIFAS PARA AUTOGENERADORES, COGENERADORES O GENERADORES: Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía. Si la placa de información de los equipos expresa la potencia instalada en MVA se deberá realizar los cálculos respectivos para determinar los MW instalados de los equipos.

PARÁGRAFO 3. En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición. No podrá existir doble cobro a través del comercializador y mediante liquidación oficial como contribuyente especial.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con la Sentencia C-130 de 2018 y la Sentencia de Unificación SUJ-4-009/2019 ningún miembro de la colectividad puede estar exento del pago del impuesto de alumbrado público.

PARÁGRAFO 5. La copropiedad estará a cargo del servicio de alumbrado público de las zonas comunes, sus inversiones y administración, operación y mantenimiento en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal. No obstante, al ser usuario y consumidor de energía estas zonas comunes para efectos de contribuir con el impuesto de alumbrado público se considerarán plenos sujetos pasivos en la estratificación y sector que les corresponda, por ser beneficiarios de la iluminación exterior de los espacios de libre circulación en el Municipio.

PARÁGRAFO 6. Ningún contribuyente residencial o no residencial pagara por tarifa del impuesto de alumbrado público un valor superior a doscientas (200) UVT por periodo facturado.

ARTÍCULO 119. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO. (Modificado mediante el artículo 34 del Acuerdo 016 de 2022)

De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público lo realizará el Municipio de Tenjo y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación juntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio de Tenjo mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador autorizado por el Municipio de Tenjo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

PARÁGRAFO 1: Se prohíbe cualquier pago independiente del impuesto de alumbrado público del servicio de energía domiciliaria como lo ha advertido la Corte Constitucional, quien ha expresado de manera contundente en la Sentencia C-035/03, en Concepto CREG 798 de 2006 y en Concepto SSPD 404 de 2012. Las empresas Comercializadoras no pueden recibir independientemente (o dejar de recibir) el pago del impuesto de alumbrado público del pago de su servicio domiciliario de energía por cobrarse de manera conjunta.

PARÁGRAFO 2: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse al usuario factura de forma separada a este servicio. El Municipio de Tenjo reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 3: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO 4: Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión, mora o renuencia total o parcial de parte del comercializador de energía, este estará incurso en intereses y sanciones de conformidad con lo dispuesto en Estatuto Tributario fijadas para recaudadores de impuestos nacionales, en los artículos 674 y siguientes y fijarles los intereses moratorios a que se refiere el parágrafo del artículo 634 del ET. Así como en el delito de Omisión del agente recaudador contenido en el artículo 402 del Código Penal Colombiano.

PARÁGRAFO 5: En todo caso la facturación del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales, con comercializadores o generadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados.

PARÁGRAFO 6: La celebración de los convenios para instrumentar los mecanismos procedimentales de recaudación, no modifica la naturaleza ni el régimen aplicable a los Comercializadores de energía, que tienen la obligación imperativa de facturación y recaudo correspondiente.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 121. HECHO GENERADOR

Está constituido por el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.), en la jurisdicción del Municipio de Tenjo, aunque tal sacrificio no se realice en el Frigorífico Municipal.

ARTICULO 122.SUJETO PASIVO

Lo constituyen los responsables, personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor en el Municipio.

PARAGRAFO. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.

Toda persona que expendea carne de ganado menor dentro del Municipio, sacrificado en otro Municipio, es sujeto pasivo del Impuesto de que trata el presente artículo.

En caso contrario, vale decir que para el expendio de carne en Tenjo proveniente de sacrificio realizado en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE

Lo constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificada en el Municipio, o en uno diferente, pero vendida en Tenjo.

ARTÍCULO 124. TARIFAS

Las tarifas para el sacrificio de ganado menor será el 30% de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado menor sacrificado.

PARAGRAFO. El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano

ARTÍCULO 125. PAGO DEL IMPUESTO

Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Degüello de ganado Mayor o Menor, según el caso, en la Secretaría de Hacienda.

El pago del Impuesto cuando el sacrificio se hizo en otro Municipio, se hará en el momento de introducir la carne Sacrificada en el Municipio.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE RIFAS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 126. AUTORIZACION LEGAL.

Bajo la denominación de impuesto de rifas y espectáculos cobrase unificadamente los siguientes impuestos:

- El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7o de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.
- El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo Público de las artes escénicas.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. (Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011)

El hecho generador del impuesto de rifas y espectáculos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos:

a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.

2. Reunión de personas en un determinado sitio y,

3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de este acuerdo no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2°. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.

Los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos en las ventas bajo el sistema de clubes.

ARTÍCULO 129. CAUSACION.

La causación del impuesto de rifas y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 130. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de TENJO es el Sujeto Activo del impuesto de rifas y espectáculos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de TENJO.

PARAGRAFO. No son sujetos del pago del impuesto de rifas y espectáculos públicos las artes escénicas como las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circos sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congrega la gente por fuera del ámbito doméstico (artículo 3 literal a de la ley 1493 de 2011).

ARTÍCULO 132. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO.

La declaración y pago del impuesto de rifas y espectáculos será presentada cada vez que se dé el hecho generador.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos, apuestas sobre juegos, rifas, sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTÍCULO 133. TARIFA.

La Tarifa por el valor del espectáculo público es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable.

La tarifa de las rifas será del catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Riñas de gallos y perros por cada evento será del cuarenta (40%) de un S.M.M.L.V.

Circos con animales será del ochenta (80%) de un S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 134. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del impuesto de que trata este capítulo:

- a) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b) Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Bomberos, defensa civil, hospitales públicos y de las instituciones educativas públicas siempre y cuando sean benéficos.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno deberá expedir la certificación que acredite que todos los espectáculos las rifas tienen el carácter benéfico.

ARTÍCULO 135. CONCURSO.

Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 136. JUEGO.

Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 137. RIFA.

Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARAGRAFO.- Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 138. CLASE DE ESPECTACULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de rifas y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las exhibiciones cinematográficas.
- b) Las riñas de gallo
- e) Las corridas de toros
- d) Las ferias exposiciones
- e) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- f) Los circos con animales
- g) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 139. GARANTIA DE PAGO.

La persona responsable de la presentación del espectáculo público, juego, realización de rifa o concurso garantizará previamente el pago del tributo correspondiente y la realización del evento, mediante depósito en efectivo el equivalente al 50% del impuesto liquidado sobre el valor de las localidades, boletas o tickets que se han de vender.

El saldo se cancelará antes de la realización del espectáculo, juego o rifa.

PARAGRAFO.- En caso de no efectuarse el espectáculo, juego, rifa o concurso el dinero depositado como garantía no será reembolsado.

ARTÍCULO 140. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Tenjo y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 141. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, remitirá a la Secretaría de Hacienda, el acto administrativo en el cual se otorga el permiso para la realización de rifas y/o espectáculos públicos el que indicará el valor a cancelar.

ARTÍCULO 142. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS

Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
- b) Descripción del plan de premios y su valor.
- c) Número de boletas que se emitirán.
- d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
- e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 144. TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1052 de 1998 y Decreto 1469 de 2010.

ARTICULO 146. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la expedición y/o notificación de la licencia de construcción en sus diferentes modalidades para la ejecución de obras de construcción ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, obra nueva, cerramiento, intervención de espacio público y reconocimiento de edificaciones de acuerdo a lo contemplado en el artículo 66 y siguientes del Decreto 1469 de 2010, en la jurisdicción del Municipio de Tenjo; esto previsto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 118 del Decreto Nacional 1469 de 2010, o en el que haga sus veces.

PARÁGRAFO. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, en ningún caso se reintegrará al interesado el cargo fijo o costo fijo definido para la misma.

ARTICULO 147. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se expida y/o notifique la licencia de construcción en sus diferentes modalidades para la ejecución de obras de construcción ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles, de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, obra nueva, cerramiento, intervención de espacio público y reconocimiento de edificaciones en la jurisdicción del municipio de Tenjo.

El pago del impuesto por tal hecho, es prerequisite para expedir la licencia de urbanismo y/o construcción por parte del Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Tenjo es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación en el municipio de Tenjo y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Tenjo y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 150. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto de Delineación Urbana está constituida por el número de metros cuadrados de construcción, estrato, categoría del suelo y destinación según la licencia solicitada y los planos presentados.

ARTÍCULO 151. TARIFA.

La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se liquidará de conformidad con los rangos establecidos en el presente Acuerdo, y se tomará como base el cálculo de los metros cuadrados de área desarrollable construible bajo cubierta en el caso de edificaciones y de metros cuadrados de área desarrollable útil para la condición de licenciamiento de proyectos urbanísticos o de parcelación de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales, por el cargo variable por el metro cuadrado aplicando los parámetros establecidos en el Decreto Nacional 1469 de 2010 y de acuerdo a la siguiente ecuación:

PARÁGRAFO 1. Formula y factores para el cálculo del impuesto delineación urbana en función de construcción bajo cubierta

$$DU= (A \times i) + (B \times i \times Q)$$

Donde:

DU expresa el valor total del Impuesto de Delineación Urbana.

(A x i) corresponde al cargo fijo

- la tarifa única por concepto de radicación para licencias de construcción y sus modalidades, correspondiente al factor (A) el cual será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Decreto 1469 de 2010. **A=0,40 x 1SMMLV**

i expresa el factor en función al uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo,

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6	RURAL CAMPESTRE
VIVIENDA	0.20	0.35	0.75	1.00	1.50	1,75	2.00

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 = 1.0	De 301 a 1000 m2 = 1.5	Más de 1001 m2 = 2.5
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m2 = 1.0	De 101 a 500 m2 = 1.5	Más de 501 m2 = 2.3
Institucional	De 1 a 500 m2 = 1.5	De 501 a 1500 m2 = 2.0	Más de 1501 m2 = 2.5

(B x i x Q) corresponde al cargo variable en función de los metros cuadrados de la solicitud;

VALORES DE b (SMDLV)

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6	RURAL CAMPESTRE
VIVIENDA	0.50	0.50	0.55	0.45	0.35	0.35	0.35

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 = 0.40	De 301 a 1000 m2 = 0.4	Más de 1001 m2 = 0.4
Comercio/Servicio	De 1 a 100 m2 = 0.40	De 101 a 500 m2 = 0.40	Más de 501 m2 = 0.40
Institucional	De 1 a 500 m2 = 0.30	De 501 a 1500 m2 = 0.30	Más de 1500 m2 = 0.30

PARÁGRAFO 2. Formula y factores para el cálculo impuesto delineación urbana en función de urbanismo o parcelación según los metros cuadrados útiles para el desarrollo del proyecto y de acuerdo a lo contenido en el Decreto Nacional 1469 de 2010.

$$DU = (A \times U) + (B \times U \times Q)$$

Donde:

DU expresa el valor total del Impuesto de Delineación Urbana.

(A x i) corresponde al cargo fijo

- la tarifa única por concepto de radicación para licencias de construcción y sus modalidades, correspondiente al factor **(A)** el cual será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Decreto 1469 de 2010. **A=0,40 x 1SMMLV**

U expresa el factor en función al uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo,

USOS/ESTRATOS	1	2	3	4	5	6	RURAL CAMPESTRE
VIVIENDA	0.50	0.50	1.00	1.50	2.00	2.50	3.00

USO	CATEGORÍA		
	1	2	3
Industria	De 1 a 300 m2 = 2.9	De 301 a 1000 m2 = 3.2	Más de 1001 m2 = 4.0
Comercio/Servicio	De 1 a 300 m2 = 2.9	De 301 a 1000 m2 = 3.2	Más de 1001 m2 = 4.0
Institucional	De 1 a 300 m2 = 2.9	De 301 a 1000 m2 = 3.2	Más de 1001 m2 = 4.0

- la tarifa única por concepto de cargo variable para licencias de construcción y sus modalidades, contiene el factor **(B)** el cual será igual al 80% de un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a los lineamientos contenidos en el Decreto 1469 de 2010. **B=0,80 x 1SMMLV.**

Q es el factor que se expresa en función del número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Q de urbanismo y parcelación:

$$Q = \frac{4.}{0.025 + (2000 \text{ IC})}$$

El factor **C**, corresponde al área objeto de la solicitud; para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación.

PARÁGRAFO 3. Será condición para la radicación de toda solicitud de licencia de urbanismo, parcelación y/o construcción o sus modalidades ante el Departamento Administrativo de Planeación, el pago a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tenjo, del cargo fijo **(A x i)** establecido en presente artículo.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

PARÁGRAFO 4. Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo variable **(B x i x Q)** se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo **(A x i)** corresponderá al del uso predominante.

PARÁGRAFO 5. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de restauración o reforzamiento estructural corresponderá al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO 6. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%), para los planes de vivienda catalogados como de interés social, certificados por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal correspondientes a los estratos 1 y 2.

PARÁGRAFO 7. Para el pago del Impuesto de Delineación Urbana objeto de las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1 y 2, generarán en favor del municipio de Tenjo un pago único equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación de la solicitud, por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

PARÁGRAFO 8. Para el caso de reformas de fachada y cerramientos, la liquidación se realizará así:

A. Reforma de fachada:

El cincuenta por ciento (50%) de la liquidación de la tarifa aplicando la ecuación definida en este artículo y de acuerdo a los parámetros y factores del párrafo primero y teniendo en cuenta las variables para el uso "vivienda", lo cual generara solo la liquidación del costo variable.

B. Cerramiento:

El cincuenta por ciento (50%) por cada metro lineal de cerramiento; aplicando la ecuación definida en este artículo en el párrafo primero y teniendo en cuenta el uso (vivienda, industrial, comercial/servicios e institucional) lo cual generara solo la liquidación del costo variable.

PARÁGRAFO 9. Estarán excluidas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el Municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley 9ª de 1989.

PARÁGRAFO 10. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, los pagos de que trata este artículo serán liquidados al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA VIVIENDA UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR EN SERIE.

Para la liquidación del Impuesto de Delineación Urbana por las licencias de construcción en serie de proyectos de vivienda familiar, bifamiliar o multifamiliar, en la ecuación del artículo 151 el cobro será el 100% por la totalidad de las unidades de vivienda.

ARTÍCULO 153. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS DE URBANISMO.

Para la liquidación de las licencias de urbanismo se aplicará la ecuación del artículo 151 párrafo segundo, y se liquidará sobre el área útil urbanizable, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

ARTICULO 154. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Para la liquidación del cobro de licencias de parcelación, que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo se aplicará la ecuación del artículo 151 párrafo segundo de este Acuerdo y se liquidará sobre el área útil, entendida como la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas, y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyen la cesión del espacio público.

ARTICULO 155. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN.

Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio la expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

ÁREA	SALARIOS
De 0 a 1.000 m	Dos salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m2	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m2	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 156. LIQUIDACIÓN DE LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANISMO, CONSTRUCCIÓN, PARCELACIÓN Y/O SUBDIVISIÓN.

La liquidación se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTÍCULO 157. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS.

Para la liquidación de los impuestos de Delineación Urbana en las modificaciones de licencias de urbanismo se aplicará la ecuación del artículo 151 sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

En el caso que las modificaciones presenten o impliquen reducciones en los metros cuadrados respecto a la licencia original, este hecho no generará devoluciones a favor del solicitante y en todo caso este deberá cancelar el valor correspondiente al cargo fijo.

ARTICULO 158. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

Para la liquidación del cobro de Licencias de Construcción, en la ecuación del artículo 151 del presente acuerdo. El cálculo de los metros cuadrados se efectuará sobre el área construida cubierta, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

PARÁGRAFO 1. Las empresas nuevas que se instalen en el Municipio tendrán un descuento del 20% del valor de la expensa de la licencia de construcción expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2. No aplica para proyectos de vivienda.

PARAGRAFO 3. Concepto de nueva empresa: Se considera nueva empresa toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que establezca como domicilio tributario el Municipio de Tenjo y que inicie en éste su actividad industrial, comercial o de servicios.

ARTÍCULO 159. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de urbanismo y construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, gravámenes, tasas, participaciones, contribuciones, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo, para lo cual sin excepción se deberá aprobar el proyecto de implantación general.

ARTICULO 160. LIQUIDACIÓN PARA EL COBRO DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Licencia de intervención del espacio público. Es la autorización previa para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Dicha licencia y/o autorización permite entre otras obras; la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; en el municipio de Tenjo, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

PARAGRAFO PRIMERO. Para la liquidación del cobro de licencias de intervención del espacio público, se aplicará la ecuación del párrafo primero del artículo 151 del presente acuerdo y se liquidará sobre el área intervenida u ocupada de espacio público, para el cálculo de la ecuación se tendrá en cuenta, como "i" el uso institucional, adicionalmente en la liquidación del valor se incluirá el costo referente al movimiento de tierra por metro cúbico, de acuerdo al proyecto presentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARAGRAFO TERCERO. Ninguna empresa prestadora de servicios públicos, está exenta de solicitar la respectiva licencia de intervención de espacio público; teniendo en cuenta que dicha autorización debe obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

PARAGRAFO CUARTO. En virtud a lo contenido en el párrafo anterior teniendo en cuenta que ninguna empresa prestadora de servicios públicos con excepción a lo descrito en el Párrafo Segundo del presente artículo; queda exonerada de solicitar la respectiva licencia de intervención de espacio público; el valor causado como impuesto de delineación urbana por intervención de espacio público en aplicación a la formula contenida en el artículo 151 de presenta acuerdo, puede exonerarse siempre y cuando el proyecto de intervención de espacio público para ampliación de redes, incluya la cobertura zonal a nivel barrial o veredal; garantizando la cobertura a la totalidad de la comunidad colindante al área a intervenir; lo que quiere decir que el proyecto de

intervención de espacio público para ampliación de redes de servicios públicos garantice la factibilidad y disponibilidad inmediata de la prestación de servicios públicos a la manzana total donde se localicen las redes a ampliar o a la zona urbana o vereda que se pretenda intervenir.

ARTICULO 161. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.

El valor correspondiente a Impuesto de Delineación Urbana por la expedición del acto de reconocimiento se liquidará con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción. Cuando en el mismo acto administrativo se haga el reconocimiento de la edificación y se expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades salvo las modalidades de ampliación y reconstrucción, solo habrá lugar a la liquidación de expensas por el reconocimiento de la construcción.

PARÁGRAFO. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia, que se encuentre por fuera de los parámetros y normativa vigente contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás elementos que lo complementen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 162. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de Delineación Urbana.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite de las diferentes solicitudes de licenciamiento ante el Departamento Administrativo de Planeación, causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, sólo podrá expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación total de las correspondientes obligaciones y no habrá lugar a la financiación de la misma, para lo cual contará con un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva liquidación, para lo cual deberá aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. De no presentarse en este plazo se entenderá desistida la solicitud y se procederá a su archivo.

ARTÍCULO 163. *(Derogado mediante el artículo 36 del Acuerdo 016 de 2022)*

CAPITULO XIII

ARTÍCULO 164. *(Derogado mediante el artículo 36 del Acuerdo 016 de 2022)*

ARTÍCULO 165. *(Derogado mediante el artículo 36 del Acuerdo 016 de 2022)*

ARTÍCULO 166. *(Derogado mediante el artículo 36 del Acuerdo 016 de 2022)*

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 167. AUTORIZACION LEGAL

Artículo 233, Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 168. HECHO GENERADOR

El Impuesto se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los cauces de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

ARTICULO 169. SUJETO PASIVO

Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributar

ARTÍCULO 170. LIQUIDACION Y PAGO

El valor a pagar será el resultado de multiplicar la cantidad de mineral explotado, por el precio base del mineral Fijado mediante resolución por el Ministerio de Minas y Energía para la liquidación de Regalías y por el tres por Ciento (3%).

ARTICULO 171. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Será responsable del pago del tributo, la persona Titular de la Licencia de Explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago del Tributo.

CAPITULO XV

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 172. HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos, tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 173. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE

Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTICULO 175. TARIFAS

Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

AREA UTILIZADA	% DEL SALARIO MINIMO MENSUAL
De 01 a 100 Mts2	1.5% Valor por mes
De 101 a 200 Mts2	2.5% Valor por mes
De 201 a 300 Mts2	3.0% Valor por mes
De 301 en adelante	5.0% Valor por mes

ARTICULO 176. DETERMINACION DEL IMPUESTO

El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación

PARAGRAFO. EXENCIONES. Facultase a la Administración Municipal para que a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

ARTÍCULO 177. PERMISO

Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda; liquidado por el Departamento Administrativo de Planeación; si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

ARTÍCULO 178. CARACTER DEL PERMISO

Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO 179. RETIRO DEL PERMISO

Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTICULO 180. ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE DE VEHICULOS

Para otorgar permiso de cargue y descargue de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito, con el Departamento Administrativo de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 181. AUTORIZACION LEGAL.

La Ley 1276 de 2009, autoriza a los Concejos Municipales para la emisión de La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR. *(Modificado mediante el artículo 10 del Acuerdo 005 de 2021)*

El hecho generador lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato y sus adiciones con el Municipio de Tenjo.

PARÁGRAFO. Estarán exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Los convenios Interadministrativos realizados por el Municipio de Tenjo y sus entidades descentralizadas y órganos de control, con entidades públicas del orden Municipal, Departamental y Nacional.
- Compras en grandes superficies a través de la tienda virtual del Estado.
- Los contratos suscritos para la ejecución de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Los contratos de suministro de bienes y servicios cuyos precios se encuentren regulados por el Gobierno Nacional.
- Los contratos y/o convenios suscritos entre el Municipio de Tenjo y El cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Tenjo y la Defensa Civil del Municipio de Tenjo.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales o jurídicas que realicen los actos, gestiones y actuaciones que tengan relación con el hecho generador.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor del contrato y sus adiciones según el caso.

ARTÍCULO 185. TARIFA.

La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del 3% del valor total del contrato y sus adiciones y se aplicará sobre la base antes del IVA.

ARTÍCULO 186. DEFINICIONES.

Para fines del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida:** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d) **Atención Primaria al Adulto Mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) **Gerontólogo:** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g) **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTICULO 187. DESTINACIÓN.

El recaudo de la estampilla por adulto mayor se destinará así:

1. Un veinte por ciento (20%) a los fondos de pensiones del Municipio de dichos recaudos.

2. El restante 80% será destinado a la dotación y funcionamiento de los centro de bienestar del anciano, instituciones y centro de vida para la tercera edad, en el Municipio de Tenjo.

ARTICULO 188. CAUSACION Y PAGO: *(Modificado mediante el artículo 11 del Acuerdo 005 de 2021)*

La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se causará con la presentación de cada factura o cuenta de cobro, mediante retención realizada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tenjo.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del orden municipal deberán ser consignados durante los diez (10) días siguientes al mes de su recaudo en la cuenta designada por el Municipio de Tenjo para el manejo de dichos recursos.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCION ESPECIAL

PARTICIPACIÓN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 189. AUTORIZACION LEGAL.

La participación en plusvalía, es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 190. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de plusvalía lo constituyen las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, aquellas que autorizan destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Lo anterior acorde con el artículo 74 de la ley 388 de 1.997. Son hechos generadores los siguientes

- a) La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d) Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1.997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARAGRAFO 1. El Municipio a través del Plan de Ordenamiento Territorial especificara y delimitara las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán consideradas en forma conjunta o separada con el fin de determinar los efectos de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 2. El municipio a través de un estudio técnico establecerá los hechos generadores de plusvalía para cada zona geoeconómica, estableciendo los parámetros por metro cuadrado por zona y hecho generador.

Este estudio estará cargo del Departamento Administrativo de Planeación, el cual deberá adelantarlos dentro de los primeros tres meses después de la sanción del presente acuerdo.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO

Son contribuyentes responsables del pago del tributo los propietarios o poseedores del inmueble.

ARTICULO 192. BASE GRAVABLE

A. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se liquidará así:

1. Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial, o las normas específicas de las zonas, o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Ese precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente literal. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de la calificación de parte del suelo rural como suburbano.

B. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto de plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este literal. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO 1. Para Efectos del presente acuerdo, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

C. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.
- D. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:**
 1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
 2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
 3. La administración mediante acto administrativo dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de Suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley 388 de 1.997 y Demás normas que la reglamente.
 4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características Geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro Cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto Plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de Metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.
 5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de Las obras deberán revisar el cálculo una vez construidas éstas dentro de un plazo no superior a seis meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados De los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTICULO 193. TARIFA DEL IMPUESTO

Establézcase la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada por el Plan Básico de ordenamiento Territorial en el Municipio de Tenjo, en el cuarenta por ciento (40%) del mayor valor por metro cuadrado, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causara distorsiones en factores como:

1. Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.
2. La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
3. La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

ARTÍCULO 194. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el municipio, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

En el caso de predios ya licenciados y con posibilidades de ampliación, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando tasa de participación por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

2. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 195. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA

Para el caso del Municipio de Tenjo será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 196. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la región, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, el Departamento Administrativo de Planeación divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

PARAGRAFO 2. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a través de acto administrativo, a los inmuebles destinados a vivienda de interés social prioritario establecido en el POT y adelantado por el municipio, el cual deberá trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

PARAGRAFO 3. No estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalía, los predios de propiedad de Municipio (Administración Central, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y entidades descentralizadas), así como los predios de propiedad de la Nación y el departamento ubicados en jurisdicción del municipio Tenjo, que sean destinados a la construcción de infraestructura para la prestación de servicios de salud, educación, bienestar social, recreación, cultura, deportes, vivienda y servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 197. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 198. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 199. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionarlo o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 2. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

CAPITULO XVIII

DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 201. AUTORIZACION LEGAL

Artículo 3 de la ley 25 de 1992, las Leyes 195 de 1936, 113 de 1937, 13 de 1943, 25 de 1959 y los Decretos 868 de 1956, 1604 de 1966 y 1394 de 1970.

ARTÍCULO 202. HECHO GENERADOR

La contribución de valorización es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las obras de interés público. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 317 de la Constitución Nacional, puede ser exigido por los municipios o por cualquier organismo público que realice una obra de beneficio social que redunde en beneficio de la propiedad inmueble.

En este sentido la destinación de los ingresos por valorización está encaminada a que la administración retome la inversión realizada, es decir a atender los gastos que demanden las obras que lo causen.

ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la obligación tributaria es la entidad que ejecuta las obras como acreedora concreta de los recursos invertidos. Y finalmente, como beneficiaria también está la entidad encargada de realizar las obras, por

ser ella quien tiene la posibilidad de disponer de los recursos obtenidos, como una forma de recuperación de los costos de inversión.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO

Están obligados al gravamen los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, es decir, los titulares del derecho real.

PARÁGRAFO. Están exentos de este impuesto los Bienes de Uso Público, y de los de propiedad del Municipio de Tenjo, todos los predios de la Jurisdicción podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 205. BASE GRAVABLE

Para liquidar esta contribución se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas en un porcentaje de diez por ciento (10%) como gastos de administración.

PARAGRAFO. La forma de determinar la base o monto total a distribuir entre los beneficiarios y futuros contribuyentes se basa en:

- Costo de la obra;
 - Porcentaje prudencial para gastos en
 - imprevistos; Diez por ciento más para gastos
 - administrativos;
- Si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquel se debe reducir hasta llegar al valor de este último.

ARTICULO 206. TARIFA

El gravamen está diseñado para distribuir el valor agregado que una obra significa para ciertos inmuebles, es decir, como un coeficiente de reparto de costos y beneficios, por lo cual se establecen los criterios básicos para su determinación, los cuales están dados por:

1. El costo de la obra
2. El beneficio que ella reporta
3. La determinación de la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

ARTICULO 207. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN.

Será competencia de la Secretaria de Infraestructura en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación, crear el estatuto de valorización, en el cual define los sectores, obras y bajo qué condiciones generaran el cobro de la contribución; para lo cual contará con un término de 12 meses a partir de la sanción del presente acuerdo, el cual deberá ser presentado ante el Concejo Municipal para su aprobación.

PARAGRAFO 1. Una vez se establezcan los costos generados por las obras públicas a desarrollar objeto de valorización, la administración municipal expedirá un acto administrativo, en el cual notifique a los afectados, inicialmente en forma personal, o por edicto sino puede agotarse en la primera forma.

Dicho acto administrativo que ordena la obra y su ejecución por el sistema de valorización, debe informar a los afectados sobre los recursos que caben contra tal decisión, en principio, por la vía gubernativa y, posteriormente, por la contenciosa.

PARAGRAFO 2. El estatuto de valorización podrá ser sujeto a modificaciones de acuerdo a las metas trazadas en las herramientas de planificación territorial como plan de desarrollo y plan de ordenamiento territorial.

PARAGRAFO 3. Cualquier obra que se financie con la contribución por valorización deberá ser presentada ante el Concejo Municipal para su aprobación mediante proyecto de Acuerdo.

ARTICULO 208.CALCULO DE LA CONTRIBUCION Y SU RECAUDO.

Corresponde a la Secretaria de Infraestructura, con apoyo de la Secretaría de Hacienda y el Departamento Administrativo de Planeación, una vez se cuente con el Estatuto tributario, el establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el Municipio.

PARAGRAFO. La Administración del Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 209. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

La Contribución de valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos una vez esté liquidada en la forma indicada por el artículo 59 del decreto 1394 de 1.970, o la norma que lo sustituya o complemente. La inscripción produce el efecto de impedir que cualquiera otra escritura que afecte el dominio del inmueble afectado hasta cuando no sea levantado el gravamen o se autorice expresamente por quién decreto la contribución.

Para que proceda el registro de la contribución se requiere:

1. Oficio de la administración municipal que contenga copia del acto administrativo que distribuyó la contribución en donde se determine el monto de la valorización.
2. Identificación de los datos de registro del inmueble afectado con valorización.

PARAGRAFO. Los Registradores de Instrumentos Públicos tendrán, respecto del registro de que trata el presente artículo, las obligaciones establecidas en el artículo 240 del decreto 1333 de 1.986, en concordancia con los artículos 60 y 61 del Decreto 1394 de 1.970, o las normas que los sustituyan, o complementen.

ARTICULO 210. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:

El pago se autoriza por cuotas periódicas, desde vencimientos mensuales hasta semestrales y con plazos desde un año hasta tres años máximo, cuya periodicidad deberá reglamentarse en el Estatuto de valorización, dependiendo del costo de la obra.

ARTÍCULO 211. INTERESES POR MORA

Los Contribuyentes que incurran en mora en el pago de las contribuciones de Valorización, serán responsables del pago de intereses moratorias a la tasa establecida a la fecha por la superintendencia financiera.

ARTÍCULO 212. EXIGIBILIDAD

El gravamen por Contribución de Valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución impositiva que lo imponga, expedida por el Alcalde municipal.

Una vez sea exigible la mencionada Contribución, se podrá perseguir su pago, por vía de Jurisdicción Coactiva.

CAPITULO XIX

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 213. FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con el artículo 120 de Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público, o con algunas de sus entidades adscritas o vinculadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de Tenjo, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de una obra pública, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 215. SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Contribución Especial las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público. La obligación se mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que la estableció.

ARTICULO 216. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 217. CAUSACIÓN.

La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 218. TARIFA.

La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 219. FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor de cada pago que se cancele al contratista. El valor retenido por la entidad pública contratante, diferente del Municipio, deberá ser consignado inmediatamente al Municipio de Tenjo.

ARTICULO 220. DESTINACIÓN.

Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana previstos en el artículo 122 de la Ley 418 de 1998, prorrogado y modificado por la Ley 1106 de 2006.

De conformidad con la misma disposición estos recursos serán destinados en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, servicios personales, mantenimiento y operación de las instalaciones municipales del ejército y/o policía, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público.

También, podrán ser invertidos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

CAPÍTULO XX

(Modificado mediante el artículo 52 del Acuerdo 014 de 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN":

ARTÍCULO 221- AUTORIZACIÓN LEGAL. (Modificado mediante el artículo 53 del Acuerdo 014 de 2020) El artículo 1º de la Ley 2023 de 2020 Facúltase a los Concejos Municipales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. (Modificado mediante el artículo 54 del Acuerdo 014 de 2020) Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. (Modificado mediante el artículo 12 del Acuerdo 005 de 2021) No serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes:

- Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
- Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Compras en grandes superficies a través de la tienda virtual del Estado.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales,
- Los contratos educativos que se suscriban con personas sin ánimo de lucro
- Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
- Los contratos y/o convenios suscritos entre el Municipio de Tenjo y El cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Tenjo y la Defensa Civil del Municipio de Tenjo.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de suministro de combustible, seguros y de vigilancia, la tasa se liquidará sobre la utilidad o comisión correspondiente, excluido el IVA.

PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas a quienes el municipio les transfieran recursos y/o las entidades descentralizadas del municipio citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación cuando suscriban contratos con terceros para la ejecución de los recursos transferidos por el Municipio.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. (Modificado mediante el artículo 55 del Acuerdo 014 de 2020) El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Tenjo.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. (Modificado mediante el artículo 56 del Acuerdo 014 de 2020) Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Tenjo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 55 del presente acuerdo que modifica el artículo 224 del Acuerdo 025 de 2017.

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. (Modificado mediante el artículo 57 del Acuerdo 014 de 2020) La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

ARTÍCULO 226. TARIFA. (Modificado mediante el artículo 58 del Acuerdo 014 de 2020) La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato, excluido el IVA determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 227. CAUSACIÓN. (Modificado mediante el artículo 59 del Acuerdo 014 de 2020) La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la liquidación en la Secretaría de Hacienda mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total.

ARTÍCULO 227-1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. (Adicionado mediante el artículo 60 del Acuerdo 014 de 2020) Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 227-2. OTRAS DESTINACIONES.- (Adicionado mediante el artículo 61 del Acuerdo 014 de 2020) Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de Deportes Municipal en su manejo.

ARTÍCULO 227-3. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. (Adicionado mediante el artículo 62 del Acuerdo 014 de 2020) El sujeto Activo (Municipio de Tenjo) de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 57 del presente Acuerdo que modifica el artículo 226 del Acuerdo 025 de 2017, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo (Municipio de Tenjo) en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos

bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 52 del presente Acuerdo que modifica el artículo 222 del Acuerdo 025 de 2017.

PARÁGRAFO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley y en este Acuerdo.

ARTÍCULO 227-4. *(Adicionado mediante el artículo 63 del Acuerdo 014 de 2020)* Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTÍCULO 227-5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. *(Adicionado mediante el artículo 64 del Acuerdo 014 de 2020)* La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 228. FUNDAMENTO LEGAL.

Ley 397 de 1997, y artículo 38 de la ley 666 de 2001.

ARTICULO 229. SUJETO ACTIVO

Será sujeto activo el Municipio de Tenjo quien estará facultado para cobrar dicha estampilla cada vez que se realice el hecho generador.

ARTICULO 230. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR. *(Modificado mediante el artículo 13 del Acuerdo 005 de 2021)*

El hecho generador lo constituye la suscripción de cualquier tipo de contrato y sus adiciones con el Municipio de Tenjo.

PARÁGRAFO. Estarán exentos del pago de la estampilla pro-cultura:

- Los convenios Interadministrativos realizados por el Municipio de Tenjo y sus entidades descentralizadas y órganos de control, con entidades públicas del orden Municipal, Departamental y Nacional.
- Compras en grandes superficies a través de la tienda virtual del Estado.
- Los contratos suscritos para la ejecución de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud
- Los contratos de suministro de bienes y servicios cuyos previos se encuentren regulados por el Gobierno Nacional.
- Los contratos y/o convenios suscritos entre el Municipio de Tenjo y El cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de Tenjo y la Defensa Civil del Municipio de Tenjo.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE.

Lo constituye el valor del contrato y sus adiciones según sea el caso.

ARTÍCULO 233. TARIFA. (Modificado mediante el artículo 65 del Acuerdo 014 de 2020) La tarifa de la estampilla Pro Cultura es del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato y sus adiciones, excluido el IVA.

ARTICULO 234. DESTINACIÓN

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro-cultura se constituye en una renta propia para el Municipio de Tenjo (Cundinamarca) y serán destinados así:

- 10% seguridad social del gestor cultural (Artículo 2 de la Ley 666 de 2001)
- 20% para los fondos de pensiones de la entidad cultural. (Artículo 47 de la Ley 863 de 2001)
- 10% para el financiamiento de la red nacional de bibliotecas públicas. (Artículo 41 de la Ley 1379 de 2010). Por la cual se organiza la red nacional de bibliotecas públicas y se dictan otras disposiciones.
- 60% restante para actividades artísticas y culturales del nivel central, dotación de bibliotecas, escuelas de formación, protección del patrimonio histórico y cultural.

ARTICULO 235. (Eliminado mediante el artículo 14 del Acuerdo 005 de 2021)

ARTICULO 236. CAUSACION Y PAGO. (Modificado mediante el artículo 15 del Acuerdo 005 de 2021)

La Estampilla Pro-Cultura, se causará con la presentación de cada factura o cuenta de cobro, mediante retención realizada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tenjo.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por las entidades descentralizadas del orden municipal deberán ser consignados durante los diez (10) días siguientes al mes de su recaudo en la cuenta designada por el Municipio de Tenjo para el manejo de dichos recursos.

CAPITULO XXII

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 237. CONCEPTO.

Las tasas o derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Tenjo se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- Servicios agropecuarios
- Servicios culturales
- Servicios administrativos
- Licencia de movilización de bienes
- Tránsito y transporte
- Publicación de contratos.

ARTICULO 238. DE LAS TASAS Y DERECHOS POR BIENES Y SERVICIOS AGROPECUARIOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de material vegetal (especies nativas y frutales) y los servicios de asistencia técnica a todas las personas medianos y grandes productores que demanden este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son de acuerdo con el puntaje del sisben:

CONCEPTO	DESCRIPCION	75.01 - 100	50.01 - 75	25.01 - 50	0 - 25
Asistencia Técnica Certificación BPA- Orgánico	Visita	\$ 31.350	\$ 25.100	\$ 6.050	\$ 5.300
Protocolo Toma de Muestras (Suelo -Agua)	Visita	\$ 23.200	\$ 18.600	\$ 14.850	\$ 5.200
Protocolo Toma de Muestras Bromatológico	Visita	\$ 29.200	\$ 23.400	\$ 18.700	\$ 5.600
Asistencia Técnica	Visita	\$ 29.200	\$ 23.400	\$ 14.000	\$ 5.300
Plántulas	Alveolo	\$ 9.500	\$ 7.600	\$ 6.100	\$ 5.500
Bolsa especie Aromática	Unidad	\$ 1.800	\$ 1.450	\$ 1.150	\$ 900
Árbol Frutal	Unidad	\$ 4.200	\$ 2.500	\$ 2.300	\$ 1.400
Árbol Nativo (*)	Unidad	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000
Bionsumo (Fertilizante controlador u otro)	Unidad	\$ 12.550	\$ 10.000	\$ 8.800	\$ 5.650
Consulta	Servicio	\$ 27.000	\$ 24.000	\$ 12.000	\$ 6.000
Procedimiento Quirúrgico	Servicio	\$ 43.000	\$ 40.000	\$ 28.000	\$ 25.000
Eutanasia	Servicio	\$ 23.000	\$ 20.000	\$ 20.000	\$ 10.000
Ecografía bovina	Servicio	\$ 60.000	\$ 50.000	\$ 40.000	\$ 35.000
Ecografía equina	Servicio	\$ 100.000	\$ 80.000	\$ 60.000	\$ 50.000
Inseminación Artificial	Servicio	\$ 26.000	\$ 20.000	\$ 12.000	\$ 8.000
Venta de Pajillas (**)	Unidad	\$ 20.800	\$ 16.000	\$ 9.600	\$ 6.400

CONCEPTO	Unidad	Valor	
Venta Cría Bovina	1	\$ 80,000.00	Este valor se incrementara anualmente según el IPC

- (*) Serán donados aquellos árboles que sean plantados en zonas de ronda de río o quebradas así como predios que se encuentren por encima de los 2650 mts sobre el nivel del mar DMI municipal.
- (**) Los usuarios que accedan a este servicio deberán traer el medio de transporte (termo de nitrógeno) al momento de reclamar la pajilla.

PARÁGRAFO. Las anteriores tarifas se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

ARTICULO 239. DE LAS TASAS Y DERECHOS POR BIENES AGROPECUARIOS.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de bienes de la granja experimental y la sede de la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiente a todas las personas medianas y grandes productores que demanden este producto.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

PRODUCTO	PRECIO	Descripción
Cubeta de Huevo por Treinta (30)	\$6.000.00	Unidad
Gallina de despaje	\$10.000.00	Unidad
Pollo de engorde	\$18.000.00	Unidad
Leche de Cabra por litro	\$3.000.00	Litro
Caprino en pie	\$70.000.00	Unidad
Conejo adulto macho	\$70.000.00	Unidad
Conejo adulto hembra	\$65.000.00	Unidad
Conejo gazapo	\$5.000.00	Unidad
Ovinos en pie	\$60.000.00	Unidad
Venta de pasto (forraje verde)	\$7.300.00	40 Kg

PARAGRAFO 1. La cantidad de pasto cortado será verificado por la Secretaria de desarrollo económico y ambiente, el mínimo de venta es un bulto de 40 kg.

La persona que quiera acceder a este insumo se hará responsable de cortar y empacar el material vegetal así como de su transporte

Deberá entregar el sitio en condiciones de cerca y seguridad como lo encontró

PARÁGRAFO 2. Las anteriores tarifas se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como Índice de precios al Consumidor (IPC) del año anterior.

ARTICULO 240. DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS CULTURALES.

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios culturales a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas serán reglamentadas y fijadas por el Alcalde Municipal a través de Decreto.

ARTÍCULO 241-. DE LA TASA Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. *(Modificado mediante el artículo 66 del Acuerdo 014 de 2020)* El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas serán reglamentadas y fijadas a través de Decreto por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 242-. TARIFAS POR DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. *(Modificado mediante el artículo 67 del Acuerdo 014 de 2020)* El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas serán reglamentadas y fijadas a través de Decreto por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 243. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO.

Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por éste concepto las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTICULO 244. *(Derogado mediante el artículo 36 del Acuerdo 016 de 2022)*

ARTICULO 245. ARRENDAMIENTO BIENES INMUEBLES.

El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega en arrendamiento un inmueble de propiedad del municipio a una persona jurídica o natural por un periodo determinado.

PARAGRAFO 1. El valor del arrendamiento de los inmuebles de propiedad del municipio, los reglamentara y fijará el Alcalde Municipal a través de Decreto.

PARAGRAFO 2. Están exentos del pago de dicho servicio la Administración Municipal, Concejo, Personería, Contraloría, Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal, las instituciones educativas municipales y departamentales y entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 246. SERVICIO DE ALQUILER DE VOLQUETA O MAQUINARIA.

El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento de la prestación del servicio de la volqueta o maquinaria pesada de propiedad del Municipio a una persona jurídica o natural por un término.

PARAGRAFO. El valor del alquiler de la volqueta o maquinaria será reglamentado y fijado por el Alcalde Municipal a través de Decreto.

ARTICULO 247. SERVICIO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.

El hecho generador lo constituye la prestación del servicio a los productores agropecuarios de la maquinaria y equipo agrícola y equipos de asistencia agropecuaria.

PARAGRAFO. El valor del alquiler de la maquinaria agrícola será reglamentado y fijado por el Alcalde Municipal a través de Decreto.

TITULO III

DE LAS MULTAS

ARTICULO 248. CONCEPTO.

Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

ARTICULO 249. COSO MUNICIPAL.

En el municipio se establecerá un lugar seguro, sea este un centro de bienestar animal, coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

El dueño del animal deberá cancelar en la Secretaria de Hacienda por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de medio (1/2) salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 250 MULTAS POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA LEY 1801 DE 2016

Serán sujetos pasivos de multa todas las personas naturales y jurídicas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente, y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

ARTÍCULO 251

Sera sujeto activo de la multa por comportamientos contrarios a la convivencia, el municipio de Tenjo.

ARTICULO 252. MULTAS CLASIFICACION GENERAL Y ESPECIAL. Artículo 180 de la ley 1801 de 2016

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).
- Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo".

ARTÍCULO 253.

Para la imposición de la multa se debe aplicar el procedimiento establecido en el código nacional de policía y convivencia, artículo 222 y 223 de la ley 1801 de 2016.

SEGUNDA PARTE

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 254. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 255. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

La administración Municipal deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 256. NORMA GENERAL DE REMISION.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, deberá entenderse Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 257. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTÍCULO 555. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios".

"ARTÍCULO 556. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial"

"ARTÍCULO 557. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente".

"ARTÍCULO 559. Presentación de escritos. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital".

ARTÍCULO 258. NÚMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

"ARTÍCULO 555-1.- Número de identificación tributaria, NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT)".

ARTÍCULO 259. NOTIFICACIONES.

Para la notificación de los actos de la secretaria de hacienda serán aplicables los artículos 565, 566-1. 567, 568, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTICULO 565.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez

(10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario- RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARAGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias".

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. (Modificado mediante el artículo 68 del Acuerdo 014 de 2020) Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Secretaría de Hacienda o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el RIC con lo que se entiende haber manifestado de forma

expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Industria y Comercio (RIC) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

"ARTICULO. 567. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados"

"ARTICULO. 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

"ARTICULO. 569. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega"

"ARTÍCULO 570.- Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo"

ARTÍCULO 260. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviera obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto

determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la tesorería mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO.- En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 261. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 261-1.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. (Adicionado mediante el artículo 69 del Acuerdo 014 de 2020) Las declaraciones de retención en la fuente a título de ICA presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

PARÁGRAFO. (Adicionado mediante el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2023) **Nota: Incorporado al Decreto 017 de 2023 en virtud del artículo 5 del Acuerdo 002 de 2023.** La declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. (Adicionado mediante el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2023) **Nota: Incorporado al Decreto 017 de 2023 en virtud del artículo 5 del Acuerdo 002 de 2023.** La declaración de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la Ley 2277 de 2022 y el presente Acuerdo se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT; podrá subsanar su ineficacia, cancelando el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

ARTÍCULO 262. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

"ARTICULO 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio".

"ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los Menores;
- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- Literal adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario

o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados".

"ARTICULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Inciso modificado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Inciso adicionado por el artículo 269 de la Ley 1819 de 2016. Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana".

"ARTICULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión".

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 263. DECLARACIONES TRIBUTARIAS (Modificado mediante el artículo 16 del Acuerdo 005 de 2021)

Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala.

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración mensual de Sobretasa a la Gasolina
3. Declaraciones bimestrales de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio.
4. Declaración anual del impuesto de publicidad visual exterior
5. Declaración anual del impuesto de pesas y medidas-

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las fechas definidas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional así:

- a. "Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta."

ARTÍCULO 264. CONTENIDO DE LA DECLARACION.

Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la administración municipal y debe contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables,
4. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
5. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Cien millones de pesos (\$100.000.000) (Valor año base 1987.).

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARAGRAFO. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Municipal, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 265. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTÍCULO 581.- Efectos de la firma de contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones".

ARTÍCULO 266. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en la declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de MIL (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 267. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la administración Municipal, Así mismo, se podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 268. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por el municipio, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTÍCULO 580.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, y
- e) Literal derogado por el artículo 67 de la Ley 1430 de 2010

PARÁGRAFO. No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada"

ARTÍCULO 269. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693,693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

"ARTÍCULO 583. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información,

que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO.- Para fines de control al lavado de activos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos. **(Adicionado Ley 488/98, art. 89)".**

"ARTÍCULO 584.- Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial².

(Modificado mediante el artículo 3 del Acuerdo 002 de 2023) Nota: Incorporado al Decreto 017 de 2023 en virtud del artículo 5 del Acuerdo 002 de 2023.

"Artículo 585. Para los efectos de los tributos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

Para ese efecto, podrán solicitar la información que estimen necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad de las entidades receptoras de la información intercambiada usarla para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que no hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea este Estatuto y, en general, el ordenamiento vigente".

ARTÍCULO 586.- Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.

Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos .

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación"

"ARTÍCULO 693. Reserva de los expedientes.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583".

"ARTÍCULO 849-4.- Reserva del Expediente en la Etapa de Cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ley 6/92, art. 102)".

ARTÍCULO 270. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO.- Para el caso del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 271. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTICULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Artículo modificado por el artículo 274 de la Ley 1819 de 2016. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1o de enero de 2017".

ARTÍCULO 272. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.

Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del estatuto tributario nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el inciso tercero del artículo 179 del presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 273. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

ARTÍCULO 274. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración privada quedará en firme dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar en los términos del artículo 714 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

<Artículo modificado por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto".

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma".

CAPITULO III

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 275. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARAGRAFO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 276. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 277. PERÍODO DE LA DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

El período de declaración de la sobretasa es mensual.

La sobretasa a la gasolina deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancia de pago se tendrán por no presentadas.

ARTÍCULO 278. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación. (Parágrafo 1, art. 124, Ley 488 de 1998)

CAPITULO IV

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 279. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la administración adopte para el efecto. Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 280. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la administración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 282. PROFESIONALES INDEPENDIENTES.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no están obligados a presentar declaración de dicho impuesto y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Para los de Régimen simplificado el Libro Fiscal de registro de Operaciones Diarias.

ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Tenjo a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 285. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este acuerdo.

ARTÍCULO 286. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 287. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE RIFAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Los sujetos pasivos de los impuestos de rifas y espectáculos públicos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la administración, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE RIFAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración. En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Alcalde. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La administración podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de rifas y espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del estatuto tributario nacional. Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de rifas y espectáculos públicos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleto, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla.

"ARTÍCULO 615.- Obligados de expedir facturas. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARAGRAFO 1°.- La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura. (Adicionado. Ley 49/90, art. 64)

PARAGRAFO 2°.- Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del estatuto tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones del párrafo 1° y 2° del artículo 381 del Estatuto Tributario. (Adicionado. Ley 223/95, art. 34)"

"ARTÍCULO 615-1.- Obligaciones del agente retenedor en el impuesto sobre las ventas. Cuando el agente de retención en el impuesto sobre las ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el párrafo 2° del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1° del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido en el documento que ordene el reconocimiento del pago. Este documento reemplaza el certificado de retención del impuesto sobre las ventas. (Inciso Modificado Ley 383/97, art. 32)

El gobierno señalará los conceptos y cuantías mínimas no sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas. (Adicionado. Ley 223/95, art. 35)".

"ARTÍCULO 616.- Libro fiscal de registro de operaciones. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653".

"ARTICULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. Artículo modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Administración Tributaria podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el IVA y el impuesto al consumo deberán expedir factura electrónica a partir del 1o de enero de 2019 en los términos que establezca el reglamento. Durante las vigencias fiscales del 2017 y 2018 los contribuyentes obligados por las autoridades tributarias para expedir factura electrónica serán seleccionados bajo un criterio sectorial conforme al alto riesgo de evasión identificado en el mismo y del menor esfuerzo para su implementación".

"ARTÍCULO 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, *Aparte Derogado* y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional"

"ARTÍCULO 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;

- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de las literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Modificado Ley 223/95, art. 40)

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las ventas que realice".

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.

Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del estatuto tributario.

"ARTÍCULO 619. En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria".

ARTÍCULO 294. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del título IX del libro quinto del estatuto tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

"ARTÍCULO 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas"

"ARTÍCULO 845. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite,

anexando la relación prevista en el numeral 5° del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan el inciso 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago. (Modificado Ley 6ª/92, art. 103)

PARÁGRAFO La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo".

"ARTÍCULO 846. En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos"

"ARTÍCULO 847. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

"ARTÍCULO 849-2. Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6a/92, art. 96)"

ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2° deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por el municipio comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

"ARTÍCULO 632. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes".

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta efectúe.

CAPÍTULO V

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 297. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 298. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 299. SANCIÓN MÍNIMA

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen común o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a siete (7) UVT.

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente del régimen simplificado o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 300. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.

La obligación contemplada en el artículo 641 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

"ARTICULO 641. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente

anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1o. Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1819 de 2016. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos poseídos en el exterior.

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1819 de 2016. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar.

PARÁGRAFO 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1819 de 2016. Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sanción por no declarar".

ARTÍCULO 301. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La obligación contemplada en el artículo 642 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

"ARTICULO 642. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Quando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo"

ARTÍCULO 302. SANCIÓN POR NO DECLARAR. *(Modificado mediante el artículo tercero del Acuerdo 021 de 2018)*

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias en el Municipio de Tenjo, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al tres (3) %, del valor de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Tenjo en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al por ciento tres (3) % de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
4. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente siete (7) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para liquidar la sanción a que se refiere el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaria de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

La obligación contemplada en el artículo 644 del estatuto tributario nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por el Municipio.

"ARTICULO 644. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. Numeral modificado por el artículo 285 de la Ley 1819 de 2016. Según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que

se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1o. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2o. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3o. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4o. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589".

ARTÍCULO 304.- SANCIÓN POR MORA.

La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1, 635, 639 del estatuto tributario nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. *(Modificado mediante el artículo 4 del Acuerdo 002 de 2023)* **Nota: Incorporado al Decreto 017 de 2023 en virtud del artículo 5 del Acuerdo 002 de 2023.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y en otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente Artículo reducida al diez por ciento (10%). Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este Artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1) de abril de 2023, aplicando la sanción del párrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 306.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. (Modificado mediante el artículo 70 del Acuerdo 014 de 2020) Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

a) Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- I. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- II. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- I. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- II. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

b) Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- I. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - II. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- I. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - II. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un cien por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 307. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero le impondrá una multa equivalente a tres (3) UVT.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 307-1. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. *(Adicionado mediante el artículo 17 del Acuerdo 005 de 2021)*

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en el artículo 279 del Acuerdo 025 de 2017, deberán liquidar y cancelar una sanción como se muestra a continuación

- a) Si el término de extemporaneidad es máximo de un (1) año la sanción será equivalente a cuatro (4) UVT vigentes
- b) Si el término de extemporaneidad es superior a un (1) año la sanción será equivalente a seis (6) UVT vigentes.
- c) Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de ocho (8) UVT vigentes.

La presente sanción procederá también cuando la Administración Tributaria Municipal realice la inscripción de oficio y se aplicará independiente del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 308. SANCION POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES OCASIONALES

En caso de no efectuarse la retención del impuesto de Industria y comercio en actividades ocasionales, el obligado a declarar además del impuesto que se deriva por la actividad deberá cancelar una sanción de ocho (8) UVT.

ARTÍCULO 309. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del estatuto tributario nacional.

"ARTICULO 657. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Artículo modificado por el artículo 290 de la Ley 1819 de 2016. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.

4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2o. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4o. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5o. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como *Phantomware* – software instalado directamente en el sistema POS o programas *Zapper* – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6o. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así: Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTÍCULO 652.- Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del estatuto tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) (valor año base 1998) (hoy \$ 12.800.000). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO.- Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales."

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Administración, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 312. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorias establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la administración municipal, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del estatuto tributario nacional.

"ARTÍCULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Artículo modificado por el artículo 293 de la Ley 1819 de 2016. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorias correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso".

ARTÍCULO 314. DOCUMENTOS DE CONTROL.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Administración Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración municipal al momento que lo requiera.

CAPITULO VI

INTERÉS MORATORIO

ARTÍCULO 315. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del estatuto tributario y con base en la certificación expedida por Superintendencia Financiera se fijara la tasa de interés moratoria que esta fije.

“ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Inciso modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

CAPÍTULO VII

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 316. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR FACTURACIÓN

Cuando se determina el impuesto por el sistema de facturación será aplicable lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la ley 1430 de 2010:

"ARTICULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración centro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura".

ARTÍCULO 317.FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.

La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del estatuto tributario nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

"ARTICULO. 684. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Literal Adicionado- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

Adicionado- PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales".

"ARTÍCULO 684-1.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto".

"ARTÍCULO 684-2.- Implantación de sistemas técnicos de control. La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva".

"ARTÍCULO 684-3.- Tarjeta fiscal. El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones, y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 684-2 de este estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

PARÁGRAFO. Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la comisión mixta de gestión tributaria y aduanera."

ARTÍCULO 318. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Municipal a través de Tesorería o Secretaría de Hacienda ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del estatuto tributario.

"ARTÍCULO 688.- Competencia para la actualización fiscalizadora. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad".

ARTÍCULO 319. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto tributario nacional.

"ARTÍCULO 691.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad"

ARTÍCULO 320. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.

En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

"ARTÍCULO 779.- Inspección tributaria. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma."

"ARTÍCULO 782.- Inspección contable. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación."

ARTÍCULO 321. EMPLAZAMIENTOS.

La Administración Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del estatuto tributario nacional, respectivamente.

"ARTÍCULO 685.- Emplazamiento para corregir. Cuando la administración de impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias."

"ARTÍCULO 715.- Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642."

ARTÍCULO 322. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 323. INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS *(Modificado mediante el artículo quinto del Acuerdo 021 de 2018)*

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. La inclusión de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 2. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 324. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Administración Municipal podrá proferir liquidación provisional en los mismos términos que señalan los artículos 764, 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5, 764-6 del estatuto tributario nacional modificados por los artículos 255, 257, 258, 259, 260, y 261, de la ley 1819 de 2016, respectivamente.

"ARTICULO 255°. Modifíquese el artículo 764 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UV o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARAGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARAGRAFO 3. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional"

"ARTICULO 256°. Adiciónese el artículo 764-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar,
- c. cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- d. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de la notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto"

"ARTICULO 257°. Adiciónese el artículo 764-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-2. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto".

"ARTICULO 258°. Adiciónese el artículo 764-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el

contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario."

"ARTICULO 259°. Adiciónese el artículo 764-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto."

"ARTICULO 260°. Adiciónese el artículo 764-5 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

"ARTICULO 261°. Modifíquese el artículo 764-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 764-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá preferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá preferirse dentro de los tres (3) años
3. contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

4. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARAGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARAGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 325. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas del presente Acuerdo y en aquellas normas del estatuto tributario nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración Municipal, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del estatuto tributario nacional

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

"ARTÍCULO 720.- Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió. (Modificado Ley 6ª/92, art. 67)

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Adicionado Ley 223/95, art. 283)"

"ARTÍCULO 721.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la unidad de recursos tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad".

"ARTÍCULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto emisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- d) Declarado inexecutable por sentencia C-1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del E.T.)"

"ARTÍCULO 723.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación".

"ARTÍCULO 724.- Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas".

"ARTÍCULO 725.- Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia2

"ARTÍCULO 729.- Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente".

"ARTÍCULO 730.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad".

"ARTÍCULO 731.- Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo".

"ARTÍCULO 732.- Término para resolver los recursos. La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma."

"ARTÍCULO 733.- Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio"

"ARTÍCULO 734.- Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará".

PARÁGRAFO 2. (Adicionado mediante el artículo 71 del Acuerdo 014 de 2020) Con fundamento en el Artículo 5 de la Ley 1995 de 2019, El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial. Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 326. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del estatuto tributario nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

"ARTÍCULO 722.- Requisitos de los recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto emisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- d) Declarado inexecutable por sentencia C-1441 de Octubre 25 de 2000. Corte Constitucional.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las

disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (El texto resaltado en cursiva fue derogado tácitamente Ley 6/92, artículo 67, que modificó el artículo 720 del E.T.)"

ARTÍCULO 327. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del estatuto tributario nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición de recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 328. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

"ARTÍCULO 735.- Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación".

ARTÍCULO 329. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 330. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 331. RÉGIMEN PROBATORIO.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando éstos sean compatibles con aquellos.

"ARTÍCULO 770.- Prueba de pasivos. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha

cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad".

"ARTÍCULO 771.- Prueba supletoria de los pasivos. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario2.

"ARTÍCULO 771.2.- Procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y 618 del estatuto tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del estatuto tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARÁGRAFO 1.- En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del estatuto tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. (Adicionado Ley 383/97, art. 3)

PARÁGRAFO 2.- Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o periodo gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o periodo siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable"

"ARTÍCULO 771.3.- Control integral. El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes. (Adicionado Ley 383/97, art. 4)".

"ARTÍCULO 789.- Los hechos que justifican aumento patrimonial. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo 7462.

ARTÍCULO 332. PRESUNCIÓN DE INGRESOS DIARIOS EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

Para efecto de la fiscalización y determinación del ingreso mensual de la sobretasa a la gasolina motor, la administración tributaria podrá aplicar la presunción de ingresos diarios de que trata el artículo 248 del presente Acuerdo y la determinación estimativa del ingreso base para liquidar, que trata el artículo 84 de este Acuerdo.

Los mismos sistemas se aplicarán para determinar el valor de las compras o consumos de los responsables que serán autorretenedores.

ARTÍCULO 333. CONTROLES AL IMPUESTO DE RIFAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de rifas y espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo 136 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 334. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria, comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto

de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, cámara de comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

CAPÍTULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 335. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Para efectos del pago de los impuestos administrados por el Municipio, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del estatuto tributario nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 336. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención o percepción el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

"ARTÍCULO 793.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 82) (El inciso
- g) primero y el literal b) se entienden modificados por el artículo 51 de la Ley 633/00)"

"ARTÍCULO 794.- Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

2-Inc Modificado- Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los

fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa”.

"ARTÍCULO 798.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión"

"ARTÍCULO 799.- Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso".

ARTÍCULO 337. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 338. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 339. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.

Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del estatuto tributario nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del estatuto tributario nacional.

"ARTÍCULO 371.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, Establéese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada”.

"ARTÍCULO 372.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios y sus copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta (50) por ciento o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega”.

ARTÍCULO 340. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 341. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención.

ARTÍCULO 342. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la misma.

ARTÍCULO 343. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 344. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorias en la forma prevista en el artículo 305 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 345. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Secretaria de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del estatuto tributario.

"ARTÍCULO 814.- Facilidades para el pago El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros. o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento

(50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

"ARTÍCULO 814-2.- Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 93)".

"ARTÍCULO 814-3.- Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 94)".

ARTÍCULO 345-1.- (Adicionado mediante el artículo 72 del Acuerdo 014 de 2020) Autorizar al Alcalde Municipal de Tenjo para que adopte la figura jurídica de dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que se encuentren en mora y en consecuencia su extinción.

ARTÍCULO 345-2 (Adicionado mediante el artículo 73 del Acuerdo 014 de 2020) Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de dación en pago de los bienes inmuebles se debe tener en cuenta los siguientes aspectos.

- a) Se debe suscribir un acta firmada por el Alcalde Municipal, el secretario de la oficina de Desarrollo Territorial y Urbanismo y el secretario de Hacienda donde se indique la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de dación en Pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad y en cumplimiento de las metas propuestas en el Plan de Desarrollo.
- b) Se debe hacer un acuerdo mutuo, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en dación en pago por las obligaciones tributarias, un bien inmueble debidamente avaluado.
- c) El avalúo del bien ofrecido en dación en pago por parte del deudor, debe ser realizado por una persona o institución público o privada especializada debidamente certificada en la Lonja de Propiedad Raíz, el cual debe ser solicitado por el Municipio.
- d) El inmueble ofrecido en dación en pago debe estar libre de cualquier gravamen, embargo, arrendamiento y demás límites al dominio y el oferente debe presentar todos los documentos requeridos por la administración municipal.
- e) Todos los gastos de perfeccionamiento y entrega del bien recibido como pago de las obligaciones tributarias, estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material del mismo.
- f) En el caso de los bienes inmuebles se entenderán legalizada la entrega del bien cuando se realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la escritura pública que es de propiedad al municipio de Tenjo.
- g) El pago de las obligaciones tributarias surtirá todos sus efectos legales a partir de la fecha en que se perfeccionen la tradición (registro en la oficina de instrumentos públicos) y/o de la entrega real y material del bien, fecha en la cual se considera como la fecha de pago.
- h) El pago de las obligaciones tributarias con bienes mueble o inmuebles extingue la obligación hasta el valor por el que fue aceptada la dación en pago, en consecuencia, los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto del proceso administrativo de cobro coactivo.
- i) Cuando no sea posible continuar con el proceso de cobro coactivo, los saldos contables se depurarán de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- j) Cuando el avalúo efectuado supera el valor del tributo insoluto más los intereses y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación.
- k) El municipio no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material.

PARAGRAFO 1. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago contenga áreas de retiro obligatorio (red vial primera, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos entre otros, y/o zonas de protección y reserva ambiental, estas deberán descontarse del valor del inmueble como resultado del avalúo.

PARAGRAFO 2. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de acogerse a la dación en pago, no implica que se suspenda el proceso de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 345-3: (Adicionado mediante el artículo 74 del Acuerdo 014 de 2020) La Administración Municipal entregará en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, un informe anual al Concejo Municipal con la relación de los bienes inmuebles objeto de dación en pago, recibidos en el año anterior.

ARTÍCULO 346. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 347. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o Secretaría de Hacienda o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Administración cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

"ARTÍCULO. 817.- Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 818.- Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en EL artículo 835 del estatuto tributario. (Modificado Ley 6ª/92, art. 81)"

"ARTÍCULO 819.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción".

ARTÍCULO 348. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

Aplíquese el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

"ARTICULO 820. Remisión de las deudas tributarias: Los Directores Secciona/es de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre /os mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la DIAN remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo".

CAPÍTULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 349. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del estatuto tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

PARAGRAFO 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Administración por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

"ARTÍCULO 823.- Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 824.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El *Subdirector de Recaudación* de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de impuestos y los jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de cobranzas y de las recaudaciones de impuestos nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones. (El texto resaltado en cursiva debe entenderse derogado tácitamente por el D.E. 1643/91)

ARTÍCULO 825.- Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de cobranzas de la administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones

tributarias o por la de aquella en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 825-1.- Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 100)

ARTÍCULO 826.- Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 827.- Comunicación sobre aceptación de concordato. A partir del 1° de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 828.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO.- Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación del administrador de impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 828-1.- Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 83)

ARTÍCULO 829.- Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 829-1.- Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 105)

ARTÍCULO 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 831.- Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Adicionado. L. 6ª/92, art. 84)

ARTÍCULO 832.- Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 833.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 833-1.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 78)

ARTÍCULO 834.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Modificado Ley 6ª/92, art. 80)

ARTÍCULO 835.- Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las

resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 836.- Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 836-1.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 89)

ARTÍCULO 837.- Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651, literal a).

PARAGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Modificado. L. 6ª/92, art. 85)

ARTÍCULO 838.- Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 839.- Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

“ARTÍCULO 839-1. Trámite para algunos embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración de impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

1. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2.- Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3.- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación."

"ARTÍCULO 839-2.- Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes".

"ARTÍCULO 839-3.- Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia".

"ARTÍCULO 839-4. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Modificado por el artículo 265 de la Ley 1819 de 2016.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo".

"ARTÍCULO 840.- Remate de bienes Modificado por el artículo 266 de la Ley 1819 de 2016.

En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1°. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2°. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo".

"ARTÍCULO 841.- Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda".

"ARTÍCULO 843.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección. Así mismo, el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados"

"ARTÍCULO 843-1.- Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca."

ARTÍCULO 843-2.- Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración de impuestos nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 104)"

ARTÍCULO 350. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Alcalde y el Tesorero o secretario de hacienda a quien se le puede delegar tal función. (Artículo 91, literal D, Ley 136/94 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012).

ARTÍCULO 351. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero o secretario de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 352. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.

Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el Municipio, la administración municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del libro quinto del estatuto tributario, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 844.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos mil pesos (\$ 700.000), (hoy \$ 9.400.000), deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 845.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5° del artículo 4° del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración de impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO.- La intervención de la administración tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Modificado Ley 6ª/92, art. 103)

ARTÍCULO 846.- En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 847.- En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la administración de impuestos nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios o accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 848.- Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencias, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 849.- Independencia de los procesos. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 849-1.- Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 79)

ARTÍCULO 849-2.- Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 96)

ARTÍCULO 849-3.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 101)

ARTÍCULO 849-4.- Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 102)

CAPÍTULO XII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 353. DEVOLUCIONES.

Es el mecanismo por medio del cual los contribuyentes que liquiden saldos a favor en las cuentas oficiales, como pagos indebidos o no causados y saldos a favor en las declaraciones tributarias, pueden solicitar a la Administración Municipal su devolución o compensación. No puede considerarse pago indebido o en exceso del causado el que se efectúa de obligaciones tributarias y sanciones ya prescritas, así el contribuyente o responsable lo hubiese efectuado sin conocimiento de la existencia de la prescripción; y en consecuencia, dicho pago no da derecho a devolución.

ARTÍCULO 354. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos municipales, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 355. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero o Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del estatuto tributario nacional.

"ARTÍCULO 853.- Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al jefe de la unidad de devoluciones o de la unidad de recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del jefe de devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente."

ARTÍCULO 356. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a dos (2) meses.
- Acompañar fotocopia de las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud;
- Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos y afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas de aquellas, objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 357. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución o compensación de tributos municipales, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 358. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Corresponde a la Administración Municipal a través del Tesorero o Secretaria de Hacienda, realizar la devolución o compensación en los términos del artículo 855 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. <Inciso modificado por el artículo 19 de la Ley 1430 de 2010. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2o. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo 3o. modificado por el artículo 140 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 68 de la Ley 1607 de 2012.: Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada

ARTÍCULO 359. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 360. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del Período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto.

PARAGRAFO 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO 3.- Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 361. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Tesorero, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 362. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro, de conformidad con el artículo 862 del Estatuto Tributario Nacional,

ARTICULO 862. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 363. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causará interés, en los casos señalados en el artículo 863 del estatuto tributario nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo estatuto.

"ARTICULO 863.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación".

"ARTÍCULO 864.- Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del estatuto tributario.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor".

ARTÍCULO 364. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 365. CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por el municipio, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 366. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de marzo de 2003.

ARTÍCULO 867-1.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE -, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el Período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 634 y 635, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia. (Ley 6/92, art.75)

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma Ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. re
Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art 51)

PARAGRAFO 2.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 793 y el artículo 794 de este Estatuto. (Parágrafo Adicionado Ley 633/00, art. 51)

ARTÍCULO 367. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el estatuto tributario nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezcan en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 368. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 369 VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tenjo Cundinamarca al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Actualizado el día diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) en virtud del artículo 5 del Acuerdo 002 de 2023.

ORIGINAL FIRMADO
SONIA PATRICIA GONZALEZ BERNAL
Alcaldesa Municipal

Compiló: Sandra Milena Mora Barón – Contratista

Revisó: Rosa Inés Camargo Castañeda – Secretaria de Hacienda

Diego Arturo Martínez Roldán – Asesor Secretaria de Hacienda *D.A.M.R.*